

**MARCO JURÍDICO Y PROYECCIÓN SOCIAL DE  
LAS MINORÍAS NAVARRAS: JUDÍOS Y MUDÉJARES  
(SIGLOS XII-XV)**

Nafarroako gutxiengoen marko juridikoa eta gizarte proiektzioa:  
juduak eta mudejarrak (XII-XV. mendeak)

Juridical framework and social projection of Navarran minorities:  
Jews and Moorish people (12th – 15th centuries)

M<sup>a</sup> Raquel GARCÍA ARANCÓN  
Universidad de Navarra

La peculiar configuración institucional con las dinastías francesas limitó tempranamente la autonomía de las minorías, especialmente en el marco judicial. Tuteladas por la Corona, conservan sus ordenamientos y sus jueces propios para asuntos internos de carácter religioso y meramente civil. La justicia criminal corresponde al poder regio, así como la ejecución de las sentencias y la percepción de las multas, en manos de funcionarios específicos. La tradición jacetana prevalece en los fueros que regulan las relaciones de los francos con los judíos, primando los aspectos más conflictivos de índole contractual o penal, parcialmente recogidos en el Fuero General. Los mudéjares tienen un estatuto similar al de los judíos, aunque su peso económico y proyección social son menores. Su legislación evidencia asimismo un influjo aragonés, tanto para los moros libres como para los cautivos.

Palabras clave: Navarra. Judíos. Moros. Privilegios. Fueros. Justicia. Fiscalidad. Criminalidad.



Frantses dinastien eraketa instituzional berezia zela eta, goiz mugatu zen haien autonomia, batez ere esparru judizialean. Koroaren babespean, gutxiengoek beren antolamendua eta epaile propioak gorde zituzten izaera erlijioso edo zibileko barne arazoetarako. Justizia kriminala Erregeari dagokio, baita epaiak betearaztea eta isunen ordaina jasotzea ere, horretarako berariazko funtzionarioen bidez. Jakako tradizioa da nagusi frankoen eta juduen arteko harremanak arautzen dituzten foruen artean. Kontratu edo zigor izaerako alderdirik gatazkatsueni ematen zaie lehentasuna, zeinak, parte batean, Foru Orokorrean baitauden jasota. Mudejarrek juduen antzeko estatutua zuten, nahiz eta euren garrantzi ekonomikoa eta gizarte proiektzioa askoz apalagoa izan. Haien legetan ere aragoiar eragina antzematen da, hala mairu askeentzat nola gatibuentzat.

Giltza hitzak: Nafarroa. Juduak. Mairuak. Pribilegioak. Foruak. Justizia. Fiskalitatea. Kriminalitatea.



This work covers the peculiar institutional configuration with the French dynasties quickly limited the autonomy of Jews and Moorish people, especially in judicial terms. Protected by the Crown, minorities had their laws and their own judges for internal matters of a religious and merely civil character. Criminal Justice corresponded to the King, together with the execution of sentences and the income from fines, which were in the hands of specific officials. The pre-

vailing tradition in the statutes (fueros) that regulated the relations of the Franks with the Jews, especially including the more conflictive aspects of a contractual or penal character, was partially included in the General Fuero. Arabs had their own statute similar to that of the Jews, although their economic power and social projection were not as strong. The legislation also had influences from Aragon, both for free and captive subjects.

Keywords: Navarre. Jews. Moors. Privileges. Fueros. Justice. Taxation. Criminality.

## SUMARIO

I. PERSPECTIVA HISTÓRICA. II. LAS MINORÍAS RELIGIOSAS EN LOS FUEROS NAVARROS. III. JUDÍOS. 1. Ante la Corona: los privilegios reales. 2. Regulación de la usura. 3. Ante la fiscalidad. 4. Garantías civiles. 5. La administración de justicia. 5.1. Tribunales. 5. 2. Procedimiento. 5. 3. Las penas. 6. Conclusiones. IV. MOROS. 1. Ante la Corona: los privilegios reales. 2. La legislación. 3. Ante la fiscalidad. 4. Organización interna. 5. La administración de justicia. 6. Conclusiones. V. BIBLIOGRAFÍA.

### I. PERSPECTIVA HISTÓRICA

A modo de introducción presentaré los rasgos generales de las minorías judía y musulmana en la Navarra medieval<sup>1</sup>. Una y otra tienen en común:

1. Son colectividades segregadas, cohesionadas y endogámicas, que conservan sus rasgos identitarios respecto de la población cristiana mayoritaria.

2. Religión y lengua son sus signos diferenciales, junto con algunos rasgos de su actividad estrechamente unidos a la primera, como los cultos y festividades y los hábitos alimentarios. Otros aspectos puramente externos de su vida cotidiana tendían a unificarse con los de los cristianos, como el vestido en el caso de los judíos o los nombres mixtos de los mudéjares.

3. Comparten una larga vigencia temporal y una cronología paralela, desde comienzos del siglo XII a fines del XV<sup>2</sup>.

4. Todas las comunidades judías y casi todas las morerías<sup>3</sup> son de señorío

---

<sup>1</sup> De la abundante bibliografía existente sobre los **judíos** y los **mudéjares** navarros remitimos a la Bibliografía final del presente artículo.

<sup>2</sup> Los judíos fueron expulsados en 1498 y los mudéjares en 1516.

<sup>3</sup> Las únicas morerías de señorío eran Ribaforada, que pertenecía al Temple, Urzante y Pedriz de la Orden de San Juan, y Monteagudo de los señores del mismo nombre. Entre la segunda mitad del siglo XIV y principios del XV, Vierlas, Ablitas, Fontellas y Barillas fueron cedidas por los reyes a personajes de la nobleza. El balance poblacional, sin embargo, denota sólo un ligero predominio de los moros de realengo: a mediados del siglo XIV el 40 % de los mudéjares vive en lugares de señorío. CARRASCO PÉREZ, J., Aspectos económicos y sociales de los mudéjares navarros. En *IV Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1992, p. 205.

real, y por tanto se benefician de la protección del monarca<sup>4</sup>. Salvo en contadas ocasiones, casi todas referidas a aljamas judías<sup>5</sup>, no hay violencias reiteradas e incontroladas contra estas minorías.

5. En el aspecto legal<sup>6</sup>, ambos grupos conservan sus ordenamientos jurídicos, su jurisprudencia y sus jueces para asuntos internos de sus comunidades, de carácter religioso y meramente civil. Las autoridades propias sólo ejercen y de forma restringida una *baja justicia*. La justicia criminal corresponde al rey en un reino, Navarra, donde son excepcionales las inmunidades y señoríos jurisdiccionales hasta fines de la Edad Media. La ejecución de las sentencias y la percepción de las multas es asimismo competencia del poder regio, aunque se ocupen de esta tarea funcionarios específicos.

4. La Hacienda regia es prácticamente la única beneficiaria de las exacciones fiscales de estos grupos protegidos, que eran excepcionalmente cuantiosas en el caso de las aljamas judías<sup>7</sup>.

Las comunidades judías y musulmanas de Navarra presentan también diferencias entre sí:

1. Las primeras juderías que se integraron en el reino fueron las asentadas bajo dominio islámico en la Ribera, reconquistada a comienzos del siglo XII. La expansión urbana creó nuevas aljamas en las villas del Camino de Santiago, donde se documentan desde el mismo momento de su fundación<sup>8</sup>. Mientras

<sup>4</sup> Además las juderías se sitúan cerca de los castillos o palacios reales, al amparo de los recintos amurallados y de sus guarniciones. Es el caso de Los Arcos, Monreal, Olite, Sangüesa, Tafalla y Estella. Los judíos de Tudela y Funes se trasladaron hacia 1170 desde su primer emplazamiento a la zona de las respectivas fortalezas. Para la topografía de las aljamas más importantes de Navarra, *vid.* CARRASCO PÉREZ, J., Juderías y sinagogas en el reino de Navarra, *Príncipe de Viana*, 63 (2002), pp. 146-156.

<sup>5</sup> Es posible que el cambio de ubicación antes citado obedeciera a hostilidades por parte de la población cristiana. Carmen ORCÁSTEGUI ha estudiado el antisemitismo en los conflictos que enfrentaron al Concejo de Tudela con Teobaldo I entre 1235 y 1237: Tudela durante los reinados de Sancho el Fuerte y Teobaldo I (1194-1253, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 10 (1975), pp. 83-90). El episodio más importante de persecución de judíos es el *poogram* de Estella en 1328, provocado por la exaltada predicación del franciscano Pedro de Ollogoyen, que alcanzó también a las juderías de San Adrián y Funes y en menor medida a las de Lerín, Andosilla y Azagra. Conocemos asimismo de modo indirecto, además de las turbulencias generales de Tudela en 1234, víctimas particulares en Tudela en 1358, en Estella en 1361 y 1366, en Sangüesa en 1361 y 1365 y en Arguedas en 1380. En cambio no afectó a Navarra el movimiento antijudaico peninsular de 1381.

<sup>6</sup> Para este tema la mejor visión de conjunto es el apartado dedicado las minorías religiosas en el estudio de Félix SEGURA URRA, *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 107-119.

<sup>7</sup> MIRANDA GARCÍA, F., El precio de la fe, *Príncipe de Viana*, 58 (1997), pp. 51-63.

<sup>8</sup> CARRASCO PÉREZ, Juan, Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328). En *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2000, pp. 9-22.

que en el siglo XIII aparecen configuradas cuatro áreas con población judía<sup>9</sup>, las morerías quedaron circunscritas desde la ocupación cristiana a la Ribera<sup>10</sup> y mermadas por la migración de sus integrantes más cualificados a territorio islámico.

2. El peso demográfico y económico es asimismo diverso. La primera manifestación es el diferente uso del lenguaje escrito y por consiguiente el número de documentos conservados. Así, mientras abundan las actas jurídicas e incluso conocemos algunos ejemplos de la normativa interna de las aljamas<sup>11</sup>, los moros generaron un número reducido de textos, muchas veces bilingües, y utilizaron preferentemente la lengua romance<sup>12</sup>.

Los judíos representan en el siglo XIII-XIV el 7,5 % de la población del reino, unas 1.500 familias<sup>13</sup>. Con una actividad preferentemente urbana, son arrendatarios de impuestos y manufacturas públicas, comerciantes y prestamistas. Su papel económico es sumamente relevante y aportan a la hacienda regia más de un tercio de las rentas reales de las ciudades. Su época de mayor rendimiento fiscal es el último cuarto del siglo XIII y el primero del XIV.

---

<sup>9</sup> CARRASCO PÉREZ, J., *Juderías y sinagogas*, pp. 113-156. Para Cascante, pueden consultarse los estudios de LACAVE RIAÑO, José Luis, *La judería de Cascante*, *Sefarad*, 50 (1990), pp. 319-334 y CARRASCO PÉREZ, Juan, *La judería de Cascante (1119-1410): entre el señorío y el realengo*. En *Judaísmo hispano: estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño*, Madrid: Junta de Castilla y León y CSIC, 2002, pp. 483-505.

<sup>10</sup> CARRASCO PÉREZ, J., *Aspectos económicos*, pp. 199-218.

<sup>11</sup> Las *takkanot* han sido editadas y traducidas por LACAVE, José Luis, *Los judíos del reino de Navarra. Documentos hebreos. 1297-1486*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, núms. 1, 3, 26 y 42. También las han publicado en hebreo ASSIS Yom Tov, MAGDALENA, José Ramón y LLEAL, Coloma, *Navarra Hebraica*, I, Barcelona: PPU, 2003, con una introducción histórico-institucional. Una ordenanza perdida de 1363, dictada en Tudela y conocida por Yanguas y Miranda, figura en CARRASCO PÉREZ, Juan, MIRANDA GARCÍA, Fermín, y RAMÍREZ, Eloísa, *Los judíos del reino de Navarra. Documentos 1351-1370*, col. «Navarra Judaica» 3\*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, núm. 459.

<sup>12</sup> En Castilla la práctica totalidad de los documentos relativos a los mudéjares proceden de instituciones cristianas (DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Juan Carlos, *Los mudéjares en la Corona de Castilla*, Madrid: Al-Mudayna, 1988, p. 12). Una valoración de conjunto de las fuentes para el estudio de los mudéjares navarros en GARCÍA ARENAL, Mercedes, *Los mudéjares en el reino de Navarra y en la Corona de Aragón*, pp. 177-180. El panorama lingüístico de los mudéjares peninsulares aparece recogido en HINOJOSA MONTALVO, José, *Los mudéjares: la voz del Islam en la España cristiana*, Teruel: Centro de Estudios Mudéjares, Instituto de Estudios Turolenses, 2002, pp. 300-302.

<sup>13</sup> CARRASCO PÉREZ, Juan, *Judíos y moros: la Navarra de las tres religiones*. En *Historia Ilustrada de Navarra*, I, Pamplona: Diario de Navarra, 1993, p. 149. El mismo autor ha rectificado posteriormente las cifras: en la primera mitad de siglo XIV medio centenar de villas con aljamas reunían unas 1.900 familias, el 8,5 % de los fuegos del reino (Las otras «gentes del Libro»: judíos y moros. En *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, p. 217). También ofrece estimaciones pormenorizadas para el período 1250-1328 en *Las primeras migraciones*, pp. 37-38, sumando un total de 1.591 hogares judíos.

Las 18 morerías suman unos 500 fuegos, el 2,6 % de los habitantes de Navarra<sup>14</sup>. La comunidad más destacada es Tudela, con un modelo de organización bien conocido, gracias a su capitulación de 1119<sup>15</sup>. La mayoría de los moros son campesinos modestos, descendientes de los anteriores exáricos, que se especializan en los cultivos de regadío y plantas textiles. En Tudela hay una nutrida población de artesanos muy cualificados, dedicados, entre otras actividades, a la fabricación de ingenios militares. Salvo en Tudela, donde pagan una pecha exigua, producto seguramente de un estatuto ventajoso, en el resto de la Ribera los moros están sujetos a variados impuestos señoriales sobre el cultivo de la tierra. Fosilizados hasta comienzos del siglo XIV y cuantitativamente poco importantes, suponían a mediados del siglo XIII el 5,55 % de las rentas ordinarias del reino<sup>16</sup>.

## II. LAS MINORÍAS RELIGIOSAS EN LOS FUEROS NAVARROS

Abordaremos aquí un somero repaso del tratamiento jurídico de las minorías en los textos legales extensos de Navarra, sin pretensiones de especialista. Si prescindimos de los ordenamientos internos de estas comunidades, de los cuales conservamos algunos ejemplos para las aljamas judías<sup>17</sup>, advertimos en primer lugar que los preceptos de los fueros no van destinados directamente a estos grupos, sino que regulan las relaciones de judíos y mudéjares con los francos. Tales normas difieren en número y contenido según la mayor o menor sistematización del texto y presentan, como es sabido, otras dificultades intrínsecas.

---

<sup>14</sup> CARRASCO PÉREZ, J., Aspectos económicos, pp. 204-205. Las primeras aproximaciones demográficas del reino proceden de los ingresos por el monedaje de 1264, recogidos en el *Registro de Comptos* de 1266. Tudela contaría al menos con 400 fuegos moros y 200 judíos, al lado de 853 hogares cristianos. A la de Tudela seguían en importancia las juderías de Estella y Pamplona, con 115 y 25 fuegos respectivamente: GARCÍA ARANCÓN, M. Raquel, La población de Navarra en la segunda mitad del siglo XIII, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 17 (1985), pp. 91-92, y *Algunas precisiones*, pp. 248-249.

<sup>15</sup> Sorprende encontrar este documento en HINOJOSA MONTALVO, J., *Los mudéjares*, II, pp. 13-14, editado con la fecha errónea de 1115, como en la *Colección de Fueros* de Tomás MUÑOZ ROMERO de 1847. No obstante, en la primera obra (vol. I, p. 96) aparece citado correctamente, con la fecha establecida por José María LACARRA (La fecha de la conquista de Tudela, *Príncipe de Viana*, 7 (1946), pp. 45-54).

<sup>16</sup> GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Algunas precisiones*, p. 250.

<sup>17</sup> Se han conservado *takkanot* de la aljama de Tudela de 1287-1305, 1303 y 1391 (LACAVE, J. L., *Los judíos*, núms. 1, 3 y 42) y unas ordenanzas de 1352 sobre la sisa del vino y carne que se vendía en Puente la Reina, con el correspondiente arriendo de ese año (*Ibidem*, núm. 26).

Las versiones tardías que han llegado hasta nosotros<sup>18</sup>, salvo en el caso del Fuero de Estella<sup>19</sup>, incorporaron en alguna medida la jurisprudencia no bien conocida de los siglos XII y XIII<sup>20</sup>. Justamente este período coincide con el de mayor protagonismo social de estas minorías y su correlativa presencia en el marco político-jurídico. La nueva ordenación llevada a cabo en Navarra por la dinastía de Champaña y sobre todo por los monarcas franceses desde 1274, limitó la autonomía de estos colectivos y en particular, como veremos más tarde, su siempre restringida capacidad jurídica<sup>21</sup>. El derecho escrito, que hasta el siglo XIV regulaba algunos aspectos de la convivencia entre los miembros de las distintas comunidades religiosas de las ciudades navarras, estaba fosilizado cuando se redactaron las versiones extensas, conservadas en copias de esa centuria<sup>22</sup> y algunos de sus contenidos se incorporaron al Fuero General<sup>23</sup> en el Amejoramiento de Felipe de Evreux<sup>24</sup>. Muchos preceptos acusan un evidente arcaísmo y algunos se habían añadido a un fuero desde otro, procedente de un ámbito diferente donde se aplicaban

---

<sup>18</sup> El manuscrito B del *Fuero de Pamplona* parece anterior a 1328. La copia más antigua de la redacción S es del siglo XIV. Ambos textos fueron publicados por LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel, *Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral, 1975. Describen las redacciones en pp. 77 y 81. Las versiones latinas A y B del *Fuero de Estella* están plasmadas en manuscritos del siglo XII y XIII, pero los romances C y D nos han llegado en copias del XIV y XV. Han sido editadas por LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel., *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral, 1969, pp. 31 y 33. En cuanto al *Fuero de Tudela*, el manuscrito M, con 232 capítulos, se redactó entre 1247 y 1271. La versión K (manuscrito de Copenhague) es posterior a 1271 y tiene 359 capítulos, de los cuales 87 están recogidos en el Fuero General: MARTÍN DUQUE, Ángel, Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela, *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), p. 20. Ángel MARTÍN DUQUE ha revisado recientemente la fecha y filiación de las 4 redacciones del *Fuero General*. La versión O, la más antigua, dataría de 1280-1290, la A se escribió en el primer cuarto del siglo XIV, la C hacia 1340 y la B en las últimas décadas del XIV: Introducción a la edición facsímil. En *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice O.31 de la Real Academia de la Historia*, Pamplona: Mintzoa, 2006, pp. 21-40.

<sup>19</sup> Contiene jurisprudencia jacetana hasta la versión de 1164, plasmada en el manuscrito A (LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, A., *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella*, p. 21).

<sup>20</sup> El Fuero de Pamplona y sus derivados acogen de algún modo la tradición jurídica de Jaca en los siglos XIII y XIV y de hecho el Fuero de Jaca se copió en todos los manuscritos pamploneses (LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, A., *Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, pp. 55-63).

<sup>21</sup> SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, pp. 107-119.

<sup>22</sup> *Vid.* lo dicho en la nota 18.

<sup>23</sup> Judíos y moros son prácticamente ignorados en la redacción O, la única del siglo XIII. Es la redacción C la que incorpora hacia 1340 preceptos del grupo franco, de los villanos en mayor medida y de las minorías. Esta versión sistematizada era fruto de la revisión ordenada por Felipe de Evreux. MARTÍN DUQUE, A., *Fuero General de Navarra*, p. 39.

<sup>24</sup> El texto del Amejoramiento contiene 4 capítulos, XII, XIII, XIV y XV, con normas nuevas destinadas a evitar prácticas abusivas en los préstamos judíos.

con mayor frecuencia<sup>25</sup>. Afortunadamente contamos desde mediados del siglo XIII y sobre todo desde comienzos del XIV con testimonios fehacientes de la práctica jurídica, instruída por la autoridad regia, contenidos en los Registros de Comptos<sup>26</sup>. Aunque esta información se limita a los aspectos penales, sobre todo en su variante fiscal, las caloñas, y el procedimiento judicial sólo se documenta tangencialmente, ha rendido excelentes frutos en el amplio estudio de Félix Segura<sup>27</sup>, que es en estos momentos el mejor y más certero análisis de la posición de las minorías ante la justicia regia<sup>28</sup>.

Textos legales y noticias puntuales de la realidad judicial conforman un panorama, si no exhaustivo, suficiente para esbozar la dinámica de los derechos y delitos de las poblaciones no cristianas de Navarra<sup>29</sup>.

En el Fuero de Tudela<sup>30</sup>, dada la importancia de la población mudéjar de la ciudad, cabría esperar una elevada presencia de preceptos relativos a esta co-

---

<sup>25</sup> Ángel MARTÍN DUQUE ha puesto de relieve que los fueros de Pamplona, Estella y Tudela se habían infiltrado en el Fuero General desde las primeras compilaciones (*Fuero General de Navarra*, p. 37). Además se produjeron otras curiosas transferencias: por ejemplo en el Fuero de Pamplona (S 281) la fórmula simplificada del juramento de moro a judío o cristiano *per tot bele ylle*, que no está en la versión B más antigua, se introdujo seguramente por influjo de los fueros de Aragón, donde las comunidades mudéjares eran muy numerosas. El modo de transcribirla indica que no se entendía su significado (por Allah, no hay más dios que Allah) y que rara vez se aplicaría en una ciudad que no tenía morería. Agradezco a la profesora M<sup>a</sup> Jesús Viguera Molins la traducción de la fórmula y sus sugerencias sobre ella.

<sup>26</sup> Las cuentas anuales de los funcionarios de la administración territorial, merinos en los distritos y bailes/prebostes/justicias en las ciudades, contienen los ingresos por caloñas y confiscaciones resultantes de las sentencias judiciales, y los gastos producidos por la ejecución de las mismas. Los primeros registros conservados son de 1259 y 1266. GARCÍA ARANCÓN, M. Raquel., *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro Núm. 1 (1259 y 1266)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2000.

<sup>27</sup> SEGURA URRRA, Félix, *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.

<sup>28</sup> Por ejemplo aclara de modo concluyente las atribuciones del bedín judío y del baile cristiano (pp. 108-113).

<sup>29</sup> Los mudéjares aparecen denominados en el Fuero de Tudela y en el Fuero General exclusivamente como *moros*. Los Fueros de Estella y Pamplona los llaman indistintamente *moros* y *sarracenos*.

<sup>30</sup> Este texto fue objeto de un estudio y edición crítica por parte de Horacio ARRECHEA SILVESTRE (1993), desgraciadamente inédito al fallecimiento del autor. El manuscrito M, procedente de la Real Academia de la Historia, fue transcrito en los años 30 del siglo XX por José María LACARRA y Luis VÁZQUEZ DE PARGA, en el Centro de Estudios Históricos creado por Ramón Menéndez Pidal. La edición se publicó finalmente en la *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1986), pp. 21-87, con un índice analítico de José Luis LACRUZ VERDEJO. Los artículos del manuscrito K relativos a los judíos fueron incluidos de manera algo desordenada en el volumen I de la «Navarra Judaica», Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, pp. 588-609. Se incorpora además un precepto, el 55 (54 en el ms. M), sobre los hijos de ganancia, sin ninguna relación con los judíos. Recientemente los dos manuscritos han sido editados y analizados por Luis María MARÍN ROYO, *El Fuero de Tudela. Unas normas de convivencia en la Tudela medieval para cristianos, musulmanes y judíos*, Zaragoza: Luis M. Marín Royo, 2006.

munidad, pero son mucho más numerosas las referencias a los judíos<sup>31</sup>, en varios casos el artículo alude por igual a moros y judíos<sup>32</sup> y sólo hay tres normas referidas exclusivamente a moros<sup>33</sup>. Esta disparidad guarda relación sin duda con el peso social de los hebreos, numéricamente menos importantes, pero cuyas actividades económicas habían adquirido una complejidad progresiva, para la que no bastaba el estatuto original concedido en el momento de la conquista, el fuero de los judíos de Nájera. La mayor parte de los artículos acerca de los judíos se refieren a empeños, deudas y préstamos<sup>34</sup>, asuntos que en la práctica generarían un elevado número de litigios con los cristianos. Es lógico que, incluso dentro de un fuero asistemático como el de Tudela, se dé cabida preferente a la actividad económica más relevante y visible de las aljamas, la crediticia, sujeta por su propia naturaleza a numerosos conflictos<sup>35</sup>.

En el Fuero de Estella todos los supuestos relativos a los judíos se refieren a deudas<sup>36</sup>, empezando por el precepto 12, presente ya en el fuero de Sancho Ramírez de 1090<sup>37</sup>. Curiosamente mientras en el Fuero de Tudela los artículos correspondientes a deudas de cristianos con judíos tienen sus correspondientes para las deudas de judíos con cristianos<sup>38</sup>, en el de Estella destaca el supuesto en el que un judío debe a un cristiano, desarrollado con cinco casos<sup>39</sup>. Parece

<sup>31</sup> Ocho preceptos en M y uno más en K.

<sup>32</sup> Ocho artículos en M y cinco más en K.

<sup>33</sup> Un artículo más se refiere simultáneamente a cristiano y moro.

<sup>34</sup> Artículos 74, 75, 76, 79, 80, 81 y 149 del ms. M.

<sup>35</sup> El procedimiento seguido en esta práctica y su repercusión en la fiscalidad regia han sido analizados por CARRASCO PÉREZ, Juan, *La actividad crediticia de los judíos en Pamplona (1349-1387)*. En *Minorités et Marginaux en France Méridionale et dans la Péninsule Ibérique (VIIe-XVIIIe siècles)*, Paris: CNRS, 1986, pp. 244-248. En el siglo XIII predomina el préstamo sobre prendas. Los padrones de cartas registrados por los bailes reales indicarían la imposición de gravámenes sobre las deudas. Del mismo modo las demandas por impago de deudas generarían las cartas tornadas. El préstamo sobre carta, como obligación de cuerpos y bienes, que parece extenderse en el siglo XIV, fue de nuevo reemplazado a comienzos del XV por los empeños de plata y ropas.

<sup>36</sup> Artículos I 12, y II 19 y 55 en la versión A.

<sup>37</sup> *Et quod ullus homo possit esse ingenuus contra francos de Stella vel iudeos de aliquo debito*. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, A., *Fueros derivados de Jaca. I. Estella*, p. 20.

<sup>38</sup> M 75: *De cristiano deudor e no a de que pague*; M 76: *De iudio o moro que no a de que pagar*. M. 80: [...] *el iudio prouar la deuda con cristiano [...] cristiano a prouar al iudio*. K. 275: *De iura que a entre christiano e iudio*.

<sup>39</sup> A y C, 55, B y D, 57. En la versión B, que es un proyecto de Teobaldo I, tiene más extensión, como cumple a una redacción que retoca el texto de 1164 cuidando la mayor precisión jurídica (LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, A., *Fueros derivados de Jaca. I. Estella*, p. 23). Hay otro artículo A 19.7-8, recogido también en B, C y D, genérico, que habla del modo de jurar por deudas infanzones, francos, villanos y judíos. Los infanzones se equiparan a los francos y los villanos a los judíos.

que los jueces estellesses dieron más importancia en el derecho escrito a una situación relativamente atípica<sup>40</sup>, mientras que el caso más frecuente, cuando el judío era el acreedor, se contempló de modo genérico al tratar la jura por deudas de infanzones, francos y villanos. Los moros únicamente aparecen en calidad de esclavos, equiparados a «bestias granadas» en tema de empeños o como responsables de lesiones<sup>41</sup>.

El contenido más equilibrado de preceptos dirigidos a la minoría judaica es el del Fuero de Pamplona que, como es sabido, incorporó jurisprudencia jacetana hasta el siglo XIV. Seguramente por esta circunstancia numerosos artículos se refieren simultáneamente a judíos y moros<sup>42</sup>, a pesar de que en Pamplona no existió comunidad mudéjar. Del Fuero de Tudela se incorporaron en fecha tardía<sup>43</sup> los requisitos para la jura por deudas de personas de las tres religiones, que incluyen, quizá sin entenderlas la fórmula extensa de los judíos *per la carta*<sup>44</sup> y la de los musulmanes *per tot bele ylle*<sup>45</sup>.

El Fuero de Pamplona es el documento que aporta mayor número de referencias a la recopilación del Fuero General<sup>46</sup>. En concreto, se toma el de las caloñas para los delitos contra moros y judíos<sup>47</sup>, con alguna ligera diferencia<sup>48</sup>, el de los diezmos de ambas comunidades<sup>49</sup>, el del judío que recepta roba

<sup>40</sup> La escasez de datos sobre préstamos de cristianos en CARRASCO PÉREZ, J., *La actividad crediticia*, p. 249.

<sup>41</sup> A 26 y 52. El Fuero Extenso de Soria, posterior a 1272, también empareja al moro esclavo con la bestia al hablar de la retribución de quien pregona su pérdida (FS, 12.1).

<sup>42</sup> S 1, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 131, 139, 159, 160, 195, 259, 269, 276, 314 y 332.

<sup>43</sup> La versión S, la más desarrollada, incorporó con posterioridad a su redacción 14 artículos marginales, entre ellos el 281, *como deuen iurar lo christian et lo iudeu et lo sarrazin l'un al altre*, que no está en B.

<sup>44</sup> Dicha jura sería necesaria para cantidades superiores a 12 dineros. Es posible, como diremos más adelante, que *la carta* contuviera la larga lista de juramentos y maldiciones contenida en el Fuero de Tudela (M 183), que pasó al Fuero General (2.7.3.).

<sup>45</sup> Según el Fuero de Tudela (M 210) el moro juraba hasta la cuantía de 12 dineros por *el hombro y la cabeza de su alfaquí* (poniendo seguramente la mano en el hombro o la cabeza de éste) y a partir de esa cifra, descalzo en la mezquita, debía jurar por *billo ille illehu illehea*, versión deformada de la fórmula *Bi-Allah la ilah illa Allah*, es decir: «por Allah, no hay más dios que Allah».

<sup>46</sup> En adelante las referencias del Fuero General, se tomarán de la versión C, la más sistemática y manejada desde la edición de Pablo ILARREGUI y Segundo LAPUERTA, Pamplona: Aranzadi, 1964.

<sup>47</sup> La herida con sangre de moro o judío, probada por cristiano y judío, se castiga con 500 sueldos *tanto como si lo oviese muerto* (FG, 5.1.11). En el Fuero de Pamplona la sanción es la misma (B 246). La redacción S 131, añade: *si lo hiere menos, debe de caloña 60 sueldos*.

<sup>48</sup> El Fuero General desarrolla estas caloñas en 5.4.12. La multa por homicidio es de 500 sueldos, si hay herida con sangre, 200 y si no hay sangre 60, como en la versión S del Fuero de Pamplona.

<sup>49</sup> Las heredades que pasan de cristianos a moros o judíos deben dar diezmos y primicias, no así las que los individuos de otra religión tienen de sus *avolorios* (FG, 3.2.4). En FP, S 26 y B 145.

robada<sup>50</sup>, el moro que cambia de señor<sup>51</sup> y el genérico del carnicero cristiano, moro o judío que vende ganado robado<sup>52</sup>. En las normas relativas a empeños y prendas las menciones a moro y judío son genéricas y acompañan a las de francos y villanos para todos los supuestos<sup>53</sup>, a diferencia del Fuero de Tudela que los desarrollaba con detalle en dos artículos referentes sólo a judíos<sup>54</sup>. El juramento extenso de los judíos, con la larga relación de maldiciones, procede, en cambio, del Fuero de Tudela<sup>55</sup> y el caso de la herida por moro o bestia, del Fuero de Estella<sup>56</sup>.

### III. JUDÍOS

#### 1. Ante la Corona: los privilegios reales

El estatuto de los judíos de Tudela, la comunidad hebraica más floreciente a comienzos del siglo XII, aparece reconocido en el documento de Alfonso I, expedido inmediatamente después de la reconquista de la ciudad<sup>57</sup>. En él extendía a la aljama tudelana el fuero que tenían los judíos de Najéra<sup>58</sup>, animando a los que

---

<sup>50</sup> FG, 3.12.5. Si el judío no tiene tienda en la alcaicería del rey, ha de cumplir derecho al demandante como manda el fuero. Lo mismo si tiene alquilado puesto en dicho mercado y ha comprado fuera lo que le reclaman. El FG olvidó incluir lo que también decía el Fuero de Pamplona en S 141 y B 154: que si lo reclamado se había adquirido dentro de la alcaicería, el judío no tenía que responder por ello.

<sup>51</sup> FG, 3.8.6. El moro del rey no puede pasar a tierra del infanzón y si lo hace debe ser apresado y sus bienes confiscados. El moro de infanzón que va a tierra de realengo puede ser capturado dentro del término del noble, pero no en el del rey, porque *todos los moros [...] de donde quiera que sean o de quien sean son propios especiales del rey y así deben ser por derecho y por fuero*. De esta norma se exceptuaban los que el noble trajera cautivos de otra tierra. Lo mismo en FP, S 21 y B 11. En el Fuero de Tudela (M 134) el que trae un moro de otro reino cabalgando con él hasta su heredad queda como dueño del mismo.

<sup>52</sup> FG, 5.7.17; FP, S 139 y B 146.

<sup>53</sup> FG, 3.15.7. *Si franco o villano o moro o judío prendare a infanzón [...]*. Las prendas y empeños aparecen desarrolladas en los capítulos 8 al 29.

<sup>54</sup> FT, M 74 y 80. Algunos supuestos más en M 79.

<sup>55</sup> FG, 2.7.3. En FT el manuscrito M 183 lo trae incompleto, por la falta de un fragmento. Puede verse íntegro en K 294. El FG añade al FT una maldición más: [...] *judio porfioso [...] descienda tu flor por tus cambas si mientes*.

<sup>56</sup> FG, 5.1.12. En el Fuero de Estella, A 52. La herida de moro se prueba de la misma manera que la de la bestia. Recuérdese que el moro se equipara a la bestia granada en cuestión de empeños (FE, A 26).

<sup>57</sup> LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y de Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990, núm. 92.

<sup>58</sup> Según SUÁREZ BILBAO, Fernando, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas, siglos V-XV*, Madrid: Dykinson, 2000, p. 199, del fuero de Najera interesa en relación con los judíos la confirmación de Alfonso VII de 1136, que sólo tiene una cláusula relativa a este grupo: *si aliquis homo percusserit judeum [...] tales pariat quomodo de infancione, aut de scapulato*.

habían salido de la ciudad a regresar a sus hogares y garantizando la inviolabilidad de los mismos por cristianos o moros. Asimismo les preservaba de los actos de fuerza de cualquier *senior* que tuviera potestad en Tudela<sup>59</sup>. Las contrapartidas económicas se reducían a la pecha anual, puesto que les eximía de portazgo en Tudela, ventaja ésta sumamente relevante para comerciantes en un enclave mercantil de primera clase como debía de ser la ciudad recién ocupada. Un aspecto de este estatuto, que suscitó dificultades, fue el pago de diezmos y primicias a la iglesia de Tudela por parte de la población no cristiana. Esta obligación fue recogida en un nuevo documento del Batallador de 1129<sup>60</sup>, precisando que el cumplimiento afectaba a los judíos y moros que habían comprado tierras de cristianos o que cultivaban como aparceros heredades de cristianos abandonadas por sus antiguos ocupantes. Varias de estas tempranas disposiciones salían al paso de situaciones comunes, que también aparecen recogidas en el Fuero de Pamplona. Según este texto quien se albergara por la fuerza en casa de moro o judío sería expulsado por los agentes judiciales del rey y abonaría una multa de 60 sueldos<sup>61</sup>. Además se recordaba que toda heredad transferida de cristianos a moros y judíos pagaría diezmos y primicias<sup>62</sup>. El privilegio de Alfonso I fue confirmado por García Ramírez, mediante una simple rúbrica<sup>63</sup>.

En 1170 el cambio de localización de la judería tudelana dio lugar a otro privilegio real, que además de confirmar genéricamente el fuero de Nájera, introducía novedades importantes<sup>64</sup>. Entre ellas reajustes fiscales, desmedidamente generosos, que no se llevaron a la práctica, como diremos más adelante, pero que servirían para compensar las tensiones y aun violencias que sin duda venían afectando a la aljama. El desplazamiento físico al recinto amurallado del castillo, con el indudable efecto protector de la fortaleza y residencia real, se incentivó permitiendo a los judíos disponer de los inmuebles del antiguo emplazamiento, que no quedó enteramente abandonado<sup>65</sup>, y dándoles un nuevo cementerio. Asimismo se reitera la inviolabilidad de la nueva residencia. Pero extrañamente se les exime de la pecha a cambio de guardar el castillo, salvo la torre mayor, y de las reparaciones de la cerca mayor. Ambas concesiones se contradicen con los

<sup>59</sup> Recuérdese que Alfonso I cedió la ciudad en honor al conde Rotrou de Perche.

<sup>60</sup> LEMA PUEYO, J. A., *Colección*, núm. 212.

<sup>61</sup> S 159 y 160.

<sup>62</sup> S 26.

<sup>63</sup> La confirmación no lleva fecha. El texto en ALEGRÍA SUESCUN, David y PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997, núm. 18.

<sup>64</sup> LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997, núm. 39.

<sup>65</sup> CARRASCO PÉREZ, J., *Juderías y sinagogas*, p. 135.

crecientes tributos de la aljama tudelana<sup>66</sup> y la resistencia de los reyes a liberar a sus pecheros, incluso cristianos, de las labores de castillos<sup>67</sup>. De hecho el Fuero de Tudela recoge la norma de que villas importantes y castillos del rey se reparen con labores de moros y judíos<sup>68</sup>. La custodia del castillo debió de reducirse a la ocupación del recinto intermedio entre las dos cercas, y justamente la tenencia de la torre mayor costaba a los judíos en 1277 la abultada suma de 70 libras anuales, que les cobraba el alcaide cristiano<sup>69</sup>. Se advierte así que, lejos de asumir ninguna función de defensa pública, la aljama acabó pagando, además de las elevadas pechas, la protección de la torre mayor. Un siglo después en 1361 se obligaba a los judíos tudelanos a reparar murallas, torres y barbacanas<sup>70</sup>. Otra concesión, la exención de lezda en todo el reino, aparece ampliamente desmentida por las sisas<sup>71</sup> y peajes que pagan los judíos tudelanos<sup>72</sup>.

Las cláusulas de tipo jurídico y procesal que introduce el documento de Sancho el Sabio también resultan discutibles. Así se autoriza a los judíos a defenderse si era invadido el castillo, quedando enteramente exentos de las lesiones y homicidios producidos en la acción. Esta inmunidad parece excesiva y extemporánea, ya que sólo a los francos de Estella les reconocía el Fuero de 1164 un privilegio análogo en caso de allanamiento de morada con nocturnidad<sup>73</sup>. De hecho cuando en 1358 gentes del merino entraron violentamente en la judería de Tudela, los agraviados se limitaron a protestar e injuriar a los agentes del rey y los responsables fueron sancionados por la Corona<sup>74</sup>. Según el privilegio de

---

<sup>66</sup> En 1277 las 40 libras que tributaba la aljama de Tudela se elevaron a 800. MIRANDA GARCÍA, F., *El precio de la fe*, p. 54.

<sup>67</sup> GARCÍA ARANCÓN, M. Raquel, *Teobaldo II de Navarra, 1253-1270. Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985, pp. 299 y 349.

<sup>68</sup> K 16.

<sup>69</sup> ZABALZA ALDAVE, Itziar, *Archivo General de Navarra (1274-1321), I. Documentación real*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1995, núm. 65.

<sup>70</sup> CARRASCO PÉREZ, J., MIRANDA GARCÍA, F., y RAMÍREZ, E., *Los judíos*, núm. 422. Con todo, se mantuvo largamente la responsabilidad de los judíos sobre el castillo. En 1461 Gento Vencida reclamó al rey 30 florines por la guarda de la torre del homenaje de Tudela, que había ejercido durante diez años, con grave perjuicio de su hacienda. MIRONES LOZANO, E., *Los judíos*, núm. XVIII, pp. 223-224.

<sup>71</sup> Son abundantísimos los testimonios de percepción de sisas a mediados del siglo XIV, a menudo arrendadas al fisco por judíos, como la de la carnicería de Tudela en 1356. (CARRASCO PÉREZ, J., MIRANDA GARCÍA, F., y RAMÍREZ, E., *Los judíos*, núm. 390). Asimismo se conserva el *Libro del veinteno o de la Tabla de la bailía de Tudela*, con el pago por los judíos de esta tasa sobre las mercancías en 1362-1363 (*Ibidem*, núm. 461).

<sup>72</sup> ZABALO ZABALEGUI, Javier, Peajes navarros. Tudela (1366), *Príncipe de Viana*, 50 (1989), p. 357.

<sup>73</sup> SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, pp. 86-87.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 317.

1170 los juramentos de la carta *solito more*, es decir el largo repertorio de juras y maldiciones, serían sustituidos por diez simples proclamas de la palabra *juro*, seguidas de otros tantos *amen*. La aplicación temprana de esta reducción parece cuando menos dudosa, si tenemos en cuenta que el texto extenso del juramento de los judíos se incorpora a las dos versiones del Fuero de Tudela<sup>75</sup>, y al Fuero General<sup>76</sup>. Los manuscritos tudelanos parecen coetáneos de la jura análoga recogida en los Fueros de Aragón<sup>77</sup> y de la más breve presente en los textos legales alfonsíes<sup>78</sup>. No hay que olvidar que el fuero tudelano es deudor de los Fueros de Aragón de 1247<sup>79</sup>. La llamada *carta de las maldiciones*<sup>80</sup>, introducida desde Aragón, pudo caer en desuso a lo largo del siglo XIV y esto explicaría que sólo aparezca recogida en algunos códices de las dos redacciones protosistemáticas del Fuero General<sup>81</sup>. La versión más antigua, la O, no la contiene y su presencia en la serie C se debería a su carácter sistemático. Pero a la inversa, en el supuesto de que el documento de Sancho el Sabio se manipulara en el siglo XIV, la dignificación del juramento se explicaría por la vigencia de la carta ominosa.

En cambio los preceptos del documento real relativos al procedimiento judicial están en sintonía con lo previsto en los fueros de francos, con algún matiz que resulta más favorable que la legislación jacetana. Así en el fuero de Jaca<sup>82</sup> y sus derivados, como los fueros de Estella y Pamplona<sup>83</sup>, el judío debe probar con un judío y un cristiano y el Fuero de Tudela precisa que ha de hacerse de este modo *porque todos los judíos del mundo no podrían probar a un cristiano sino con cristiano*<sup>84</sup>. Esta fórmula se encuentra en la familia de los fueros de Cuenca-Teruel, con la limitación de que cristianos y judíos han de ser vecinos<sup>85</sup>. En otros fueros aragoneses y castellanos las testificaciones se hacen

<sup>75</sup> M 183 (incompleta) y K 294.

<sup>76</sup> FG, 2.7.3.

<sup>77</sup> *Fueros de Aragón* en edición de TILANDER, Gunnar, Lund, 1937, II, p. 138 y *Compilación de Huesca de 1265*, edición de LACRUZ BERDEJO, José Luis, Zaragoza, 1947, p. 350. En los dos casos la jura está acompañada de fecha, Gerona, 25/26 de febrero de 1241. Pueden verse ambos textos en SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, pp. 272-277 y 291-294.

<sup>78</sup> Leyes Nuevas, 28, Espéculo, 5.11.16 y Tercera Partida, 11. 20. SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, pp. 251-252, 254-255 y 256-257.

<sup>79</sup> MARTÍN DUQUE, Ángel, Tudela cristiana y sus fueros medievales. En *El patrimonio histórico y medioambiental de Tudela. Una perspectiva interdisciplinar*, Tudela, 2001, p. 68.

<sup>80</sup> SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 272.

<sup>81</sup> Un códice de la serie A y tres de la serie B. UTRILLA UTRILLA, Juan, *El Fuero General de Navarra*, I, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, p. 26.

<sup>82</sup> MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, *La aljama judía de Jaca en el siglo XV*, Huesca: Ayuntamiento, 1998, p. 121.

<sup>83</sup> Fuero de Estella, A 55; Fuero de Pamplona, S 269.

<sup>84</sup> M 80.

<sup>85</sup> SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 69.

exclusivamente a favor de personas de la misma religión<sup>86</sup> o con cierta preferencia del cristiano sobre el judío<sup>87</sup>. Respecto a esta norma el privilegio de Sancho el Sabio introduce la peculiaridad de que el judío no puede ser acusado sino con dos testigos judíos.

En caso de conflicto el querellante cristiano podía acudir directamente *ad illum qui erit dominus judeorum per manum regis*, sin duda el bedín, funcionario judío que estudiaremos más adelante. Si no recibía satisfacción se dirigiría al justicia cristiano del rey que podía apresar al judío hasta que se procediera legalmente. A juzgar por nuestro conocimiento del proceso, se trataría solamente de presentar la querrela, pues las competencias del bedín y el justicia eran meramente ejecutivas y fiscales y los cristianos nunca comparecieron ante tribunales hebreos.

Un privilegio análogo fue concedido por el rey al año siguiente a los judíos de Funes<sup>88</sup>, que asimismo se habían trasladado al castillo. Coincide con el documento tudelano en la primera parte de los preceptos, con dos pequeñas diferencias: el juramento reducido se formularía cinco veces, en lugar de diez como en Tudela y se precisaba que el judío no juraría en otro lugar que no fuera la sinagoga, detalle éste no mencionado en el caso de Tudela. Además el privilegio de Funes añade algunos supuestos procesales, penales y fiscales. En el caso de una prenda disputada el judío juraría por su mano con su prenda, y no tendría que responder de ella pasado un año del empeño. También podía reclamar aunque no tuviera testigos si estaba herido o enfermo, manifestando mediante un simple juramento esta incapacidad. Si un cristiano mataba a un judío se podía pechar el homicidio al rey o entregar al asesino, sin mostrar el cadáver de la víctima. Los judíos quedaban exentos de los homicidios casuales o accidentales, pero es dudoso que se tuviera en cuenta esta concesión, puesto que no la disfrutaron los cristianos hasta un siglo más tarde<sup>89</sup>. Finalmente cabe destacar el compromiso regio de no condonar a nadie lo que debiera a los judíos. Esta cláusula puede entenderse como una precaución para salvaguardar las deudas contraídas con judíos o bien, como disponían las takkanot de Tudela de 1305, para evitar que individuos de la aljama obtuvieran exenciones fiscales o

---

<sup>86</sup> En los Fueros de Calatayud, Alcalá y Baeza el cristiano testifica a cristiano y el judío a judío.

<sup>87</sup> En el Fuero de Sepúlveda el cristiano puede probar con dos cristianos y un judío, dos judíos y un cristiano o tres judíos, pero el judío sólo puede hacerlo con dos cristianos y un judío o con tres cristianos. SUARÉZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 69.

<sup>88</sup> LOPETEGUI SEMPERENA, G., *Archivo General*, núm. 42.

<sup>89</sup> Las exenciones datan de los últimos años del reinado de Teobaldo II (1264 y 1266). En concreto Tudela la obtuvo en julio de 1270, pocos meses antes de que el rey en su testamento la extendiera a todo el reino (GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, p. 395).

de cualquier gasto comunitario, perjudicando a sus conciudadanos en el reparto de las cargas globales<sup>90</sup>. En consecuencia, cuando en 1202 Sancho VII redujo la pecha a los hijos de Samuel Avempesat, prohibió expresamente que la aljama obligara a los beneficiarios a contribuir con una tasa mayor a la suma global y que el bedín les empeñara bienes por esta razón.<sup>91</sup>

Las confirmaciones posteriores de estos privilegios son genéricas y no aportan nuevas concesiones. La de Sancho VII de 1211<sup>92</sup> se limita a confirmar el fuero de Nájera, según los documentos de su abuelo el rey García y de su padre el rey Sancho, a los que alude sin insertarlos. Carlos II ratificó en 1355 los privilegios de Alfonso I<sup>93</sup> y de Sancho VI<sup>94</sup>, en un momento en que la Corona había incrementado notoriamente la presión fiscal y limitado la jurisdicción judaica. En este contexto, la garantía real no pasa de ser una declaración de buenas intenciones, tan imprecisa como las protecciones generales a los judíos del reino, de las que conservamos un buen ejemplo en la expedida por el propio Carlos II en 1365<sup>95</sup>. Como justamente los privilegios tudelanos del siglo XII se conocen por las inserciones de Carlos II, cabe incluso pensar que aquellos fueron falsificados o a lo menos interpolados en el siglo XIV. La copia más antigua conservada, un traslado del notario tudelano Juan Martínez de Valtierra de 1330, habría sido elaborada en el marco de las revisiones legales llevadas a cabo por los nuevos monarcas Evreux. Las otras copias conservadas proceden del Cartulario I, que se confecciona asimismo tardíamente entre 1379 y 1407<sup>96</sup>. El privilegio de Funes se conoce únicamente por un traslado notarial sin fecha del siglo XIV y por tanto está sujeto a las mismas conjeturas que el de Tudela.

Ambos fueros están claramente relacionados con el de los judíos de Haro<sup>97</sup>, otorgado por Alfonso VIII en una fecha ignorada que los historiadores

<sup>90</sup> ASSIS, Y. T., et alii, *Navarra Hebraica*, I, pp. 29-30.

<sup>91</sup> JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Archivo General de Navarra (1194-1234)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1998, núm. 33.

<sup>92</sup> JIMENO JURÍO, J. M. y JIMENO ARANGUREN, R., *Archivo General*, núm. 76.

<sup>93</sup> RUIZ SAN PEDRO, M. Teresa, *Archivo General de Navarra (1349-1381). I. Documentación real de Carlos II (1349-1361)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997, núm. 139.

<sup>94</sup> RUIZ SAN PEDRO, M. T., *Archivo General*, núm. 130.

<sup>95</sup> El documento procede del Registro de Cancillería, con indicación de que hicieron cartas con ese tenor para todas al aljamas y para Ultrapuertos (CARRASCO, J., MIRANDA GARCÍA, F., y RAMÍREZ, E., *Los judíos*, núm. 508).

<sup>96</sup> GARCÍA ARANCÓN, M. Raquel, *Colección Diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1985, p. 17.

<sup>97</sup> La judería de Haro era a fines del siglo XIII la más importante del norte peninsular, después de la de Burgos. CANTERA MONTENEGRO, Enrique, *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1987, pp. 351-352.

han situado hacia 1187<sup>98</sup>. Como todos los supuestos del fuero de Funes se hallan recogidos en el de Haro y éste contiene un número mayor de normas y concesiones, es posible que el fuero de Haro se inspirara en aquél. Quizá el propio Alfonso VIII conoció las cesiones de Tudela y Funes cuando en 1173 y 1174 invadió Navarra. En todo caso, el fuero de Haro está vinculado, como en los casos navarros, a la entrega del castillo a los judíos para su defensa, en una zona estratégicamente importante en caso de confrontación con Navarra<sup>99</sup>.

Como es lógico múltiples asuntos puntuales relativos al gobierno y la administración del reino y que afectaban a los judíos fueron objeto de intervenciones reales. Algunas vinieron determinadas por contingencias exteriores, como la reedificación de la judería de Pamplona (1336)<sup>100</sup>, dentro de la reconstrucción de la Navarrería (1324), o el pogrom de 1328<sup>101</sup>, pero en otros la implicación regia está motivada o reforzada por la condición de «hombres del rey» que tienen los judíos y que se recuerda frecuentemente<sup>102</sup>.

En el año 1482 los «muchos daños y excesos» recibidos motivaron la confirmación del rey Francisco Febo a los judíos tudelanos de doce privilegios otorgados por sus antecesores, desde Carlos III<sup>103</sup>. Contienen garantías judicia-

<sup>98</sup> Editado por LEÓN TELLO, Pilar, Nuevos documentos sobre la judería de Haro, *Sefarad*, XV (1955), pp. 157-169. El privilegio, con las sucesivas confirmaciones de Fernando III, Alfonso X y Sancho IV, fue finalmente insertado en la de Fernando IV de 1304, documento original conservado en el Archivo de los Duques de Frías (CANTERA MONTENEGRO, E., *Las juderías*, pp. 354-357). Como el fuero de los cristianos de Haro de 1187 no menciona a los judíos, se ha supuesto que para entonces el rey ya había otorgado a éstos su propio fuero o estaba a punto de hacerlo.

<sup>99</sup> La paz entre Navarra y Castilla no se firmó hasta 1179.

<sup>100</sup> En 1324 el rey Carlos el Calvo en el documento en que ordena la reedificación indica: *Habebimus autem in dicta ciuitate iuderiam nostram* (BARRAGÁN DOMEÑO, M. Dolores, *Archivo General de Navarra (1322-1349), I, Documentación real*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997, núm. 12). En abril de 1336 el gobernador instaba a terminar la reconstrucción de la ciudad y obligaba a los judíos a vivir allí, como había ordenado el rey (*Ibidem*, núm. 101).

<sup>101</sup> Para este episodio de violencia, *vid.* GOÑI GAZTAMBIDE, José, La matanza de judíos en Navarra en 1328, *Hispania Sacra*, 12 (1959), pp. 5-33 y MARIN, Nadia, La matanza de 1328, témoin des solidarités de la Navarre chrétienne, *Príncipe de Viana*, 59 (1998), pp. 147-170.

<sup>102</sup> El punto XII del Amejoramiento de Felipe de Evreux, se inicia con la justificación: *Como los judíos sean cosa nuestra propia* [...]. Cuando en 1365 el rey acepta la quejas de los judíos de Estella dice que los que contravengan su mandato *seran reputados por tales como aquellos que embargan el provecho de su señor y de su rey y quebrantan y roban su tesoro* (LEROY, B., *Moros y judíos*, Apéndice 12). Un siglo después Juan II recordaba que *los dichos judíos doquier habitan en nuestro reino, son regalía y tesoro real, y les son dadas sus bulas y sus ordenaciones, y en dar lugar a lo contrario habría perjuicio de la jurisdicción real y daño de las dichas aljamas* (Archivo Municipal de Tudela, núm. 233).

<sup>103</sup> Esta confirmación múltiple, con el extracto de los doce documentos, fue descubierta en el Archivo Municipal de Tudela (doc. 233) por D. Julio Segura Moneo, quien me la ha facilitado transcrita. Agradezco aquí su generosa disposición. El documento fue parcialmente utilizado por Benjamín GAMEL (*Los últimos judíos*, pp. 98, 99, 107, 109 y 113).

les<sup>104</sup> y autorizaciones para designar cargos en la aljama<sup>105</sup> y se les reconocen derechos civiles<sup>106</sup>. Tal multiplicidad de concesiones en el transcurso de la centuria denota claramente la necesidad de reiterar las protecciones ante el deterioro de la convivencia con los cristianos y una posible disminución del peso numérico de la aljama tudelana<sup>107</sup>.

## 2. Regulación de la usura

La usura o interés, común en los préstamos de los judíos, suscitó diversas actuaciones desde mediados del siglo XIII. Bajo Teobaldo II parecen aplicarse oficialmente las medidas contrarias al interés dictadas por el papado con la anuencia del rey de Francia<sup>108</sup>. En la práctica, hasta el propio rey contrajo deudas con los judíos y con prestamistas cristianos, con intereses encubiertos bajo el cambio de moneda<sup>109</sup>. Bajo la regencia de Felipe III se dictaron moratorias para los acreedores de diversas localidades de la Ribera, ordenando en algún caso expresamente evitar la usura. En 1299 y 1300 Felipe III decretó el cumplimiento del estatuto dictado por San Luis para reprimir la usura, es decir la devolución únicamente del capital<sup>110</sup>. El Fuero de Tudela limitaba la usura sobre prendas al doble del valor<sup>111</sup>. La usura *descomunál* aparece contemplada en el mismo texto legal y sancionada con la pérdida de la vecindad. Si no se enmendaba, pasado un año y un día, el prestamista podía ser apresado y sus bienes confiscados. En

---

<sup>104</sup> El baile ordinario será el único oficial con autoridad para dirimir pleitos entre judíos y cristianos, pero los *jurados* judíos podrán imponer penas en sostenimiento de su ley. Si hay alza a la Cort, los alcaldes conocerán los casos *por ley y consejo de judíos*. La pesquisa por malsindad la llevarán a cabo alcaldes de la corte y letrados judíos y si ha lugar, la pena de muerte se ejecutará como la de los cristianos, sin connotaciones infamantes.

<sup>105</sup> Podrán elegir regidores de la pecha y hacer ordenanzas y los modalafes, o inspectores de pesos y medidas, no serán estorbados por sus homólogos cristianos.

<sup>106</sup> Comprar y vender libremente heredades, poder arrendar rentas reales, no ser ejecutados por deudas en su provisión de comida ni de cama, no aposentar forzosamente, ni llevar signos distintivos en sus ropas.

<sup>107</sup> Todavía no se había producido el incremento demográfico debido a la migración de los judíos castellanos y aragoneses.

<sup>108</sup> En 1257 Alejandro IV facultaba al rey de Navarra para impedir la usura. GARCÍA ARANCÓN, M. Raquel, *Archivo General de Navarra (1253-1270), II. Comptos y Cartularios Reales*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1996, núm. 34.

<sup>109</sup> El préstamo en el reinado de Teobaldo II y el problema de la usura en GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, pp. 230-238.

<sup>110</sup> ZABALZA ALDAVE, I., *Archivo General, I*, núms. 11, 55, 72, 73, 160, 161 y 204.

<sup>111</sup> FT, M 74 y 79. De modo análogo en el Fuero de Cuenca-Teruel el interés no podía exceder en un año del duplo del capital. Jaime I en una adición al Fuero de Teruel ordenó que no se pagaran más de tres dineros al mes por cualquier cantidad de dinero. SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 67.

cuanto a las heredades en prenda, el deudor pagaría la mejora y el *logro comunal* y recobraría su propiedad<sup>112</sup>. La regulación del interés fue asimismo objeto de dos preceptos del Amejoramiento de Felipe de Evreux, quien ordenó que no se pidiera más del 5 por 6 (20 %) y que el préstamo no se renovara hasta pasados cinco años, para que no se recibiera *usura de usuras*<sup>113</sup>.

### 3. Ante la fiscalidad

La principal contribución económica de los judíos es la *pecha* anual que pagan a la hacienda regia, según el Fuero de Nájera el domingo de Pascua<sup>114</sup>. La evolución de esta carga ha sido estudiada por Fermín Miranda para el período bajomedieval<sup>115</sup>. La exención de la pecha que figura en los privilegios de Sancho el Sabio a Tudela y Funes no se ha constatado en la práctica, por lo que, como se ha dicho antes, tal concesión debe considerarse con seguridad inoperante y quizá falsificada o cuando menos interpolada. Las ordenanzas de la aljama de Tudela de 1305 penaban la petición individual de exención o rebaja del impuesto con 20 años de excomunión y mil maravedíes de oro para el rey, ya que el impuesto global pactado no se reducía y los convecinos tenían que elevar sus cuotas para compensar la suma condonada<sup>116</sup>. Las mayores cotas de presión fiscal se alcanzaron en el primer cuarto del siglo XIV, coincidiendo con las medidas antijudai-cas decretadas en Francia. En Estella los judíos contribuían en relación con los cristianos en proporción de cuatro a uno y en Tudela y Pamplona su aportación se aproxima a la mitad de los ingresos<sup>117</sup>.

La *escribanía* o derecho de sello se documenta desde el siglo XIII<sup>118</sup>. En el caso de la minoría judía se aplicó sobre todo a las cartas de crédito, con una

---

<sup>112</sup> FT, M 149.

<sup>113</sup> Amejoramiento, XIII y XIV. El rabino publicaría el interés el 24 de junio de cada año, bajo pena de 50 libras y pérdida de su oficio. En 1364 un judío de Pamplona perdió una deuda en Cortes, por haber recibido *usura de usuras*. CARRASCO PÉREZ, J., MIRANDA GARCÍA, F., y RAMÍREZ VAQUERO, E., *Los judíos*, núm. 473.

<sup>114</sup> LEMA PUEYO, J. A., *Colección*, núm. 92.

<sup>115</sup> MIRANDA GARCÍA, F., *El precio de la fe*, pp. 51-63.

<sup>116</sup> LACAVE, J. L., *Los judíos*, núm. 1, p. 39.

<sup>117</sup> Las imposiciones habían aumentado desde 1274, con la vinculación dinástica de Navarra con la Corona francesa. En 1277 Tudela multiplicó su aportación por veinte y Estella por treinta. MIRANDA GARCÍA, F., *El precio de la fe*, pp. 54 y 59.

<sup>118</sup> La percepción de una tasa sobre los documentos redactados por los judíos figura ya en 1266 en las cuentas del baile de Puente la Reina y en las de los merinos de Tudela y Montañas. Los ingresos por este concepto ascendieron a 679 sueldos, de los cuales 425 correspondían a la escribanía de la ciudad de Estella. (GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, p. 219) Según Javier ZABALO ZABALEGUI (*La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Euns, 1973, p. 177) esta *escribanía* es el precedente del derecho del sello generalizado en el siglo XIV.

tasa de un dinero por libra prestada<sup>119</sup>. Aunque quizá en el siglo XIII predominara el préstamo sobre prendas<sup>120</sup>, el Fuero de Pamplona desarrolla con detalle el proceso de redacción de documentos entre personas de diferente religión. El escribano será de la misma religión que el que tiene la iniciativa de redactar el acta o, en asunto de deudas, del deudor<sup>121</sup>. El Fuero de Viguera-Val de Funes recoge asimismo que si el judío se obliga a cristiano la carta la hará el escribano judío, pero si el cristiano se obliga a judío la redactará un notario cristiano<sup>122</sup>. El Fuero de Tudela considera indispensable la confección de una carta en caso de préstamo sobre bien mueble<sup>123</sup>. Como apunta Juan Carrasco, el uso de documentos en la actividad crediticia parece haber decaído en algunos momentos, como a fines del siglo XIV y comienzos del XV<sup>124</sup>, y quizá existía cierta lógica tendencia a prescindir de garantías escritas o a redactarlas en forma fraudulenta. Así el Amejoramiento de Felipe de Evreux, para frenar abusos, ordena que las cartas se hagan a nombre del que presta y no de otro, y que las *albaras* de las pagas de cristianos a judíos y moros las escriba un notario cristiano, con un testigo cristiano y otro judío o moro<sup>125</sup>. Entre 1351 y 1387 las once escribanías del reino registraron, en los 43 volúmenes conservados, 2.953 actas de judíos, el 63,66 % de los documentos reflejados<sup>126</sup>.

El *crédito* produce otros ingresos al fisco, ya que el incumplimiento de los pagos genera nuevos impuestos. Así cabe interpretar los padrones de las cartas de deudas registrados por la hacienda regia en 1355<sup>127</sup>, aunque no esté claro si se trata de un inventario de deudas o una relación de obligaciones vigentes. Se ha discutido asimismo el sentido de las *cartas tornadas* de las bailías de Pamplona y Estella o los *quenaces* de la bailía de Tudela, mencionadas desde 1300<sup>128</sup>. Pa-

<sup>119</sup> CARRASCO PÉREZ, J., La actividad crediticia, pp. 254 y 256, notas 68 bis y 92.

<sup>120</sup> *Op. cit.*, p. 244.

<sup>121</sup> FP, S 195.

<sup>122</sup> FV, 414 y 415. Los artículos referidos a los judíos en CARRASCO PÉREZ, Juan, MIRANDA GARCÍA, Fermín, y RAMÍREZ, Eloísa, *Los judíos del reino de Navarra. Documentos 1334-1350*, col. «Navarra Judaica», 2, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, pp. 733-734.

<sup>123</sup> FT, M 79.

<sup>124</sup> CARRASCO PÉREZ, J., La actividad crediticia, p. 248 y nota 96.

<sup>125</sup> Amejoramiento, XII y XV. En Castilla Sancho IV recordó a los judíos de Cuenca la obligación de redactar cartas de pago de las deudas. SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 67.

<sup>126</sup> CARRASCO PÉREZ, Juan, MIRANDA GARCÍA, Fermín, y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Los judíos del reino de Navarra. Registros del Sello, 1339-1387*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, p. III.

<sup>127</sup> CARRASCO PÉREZ, J., La actividad crediticia, p. 245.

<sup>128</sup> CARRASCO PÉREZ, J., *op. cit.*, p. 247, notas 82 y 91. Quenaces deriva del término hebreo *qenas*, multa aplicada por incumplimiento de contrato. MIRONES LOZANO, E., *Los judíos*, p. 121.

rece que cuando el acreedor reclamaba ante las autoridades reales, se devolvía la carta de deuda para que la Cort dictara sentencia sobre ella y se fijara una multa. No es seguro si las *tornaduras* las fijaba la carta en el momento de su establecimiento o la Cort. En cualquier caso la autoridad procedía a ejecutar la deuda y la multa se repartía entre el rey y el acreedor, a medias, con un tercio para el rey o con una sanción para la Corona de 12 dineros por día de demora<sup>129</sup>. La importancia de las prendas o peños<sup>130</sup> como garantía del préstamo aparece recogida en el Fuero de Tudela<sup>131</sup>. El Fuero General aplica la misma norma en este tema a cristianos, moros y judíos<sup>132</sup>.

Los judíos contribuyen con otros *impuestos indirectos*, que a menudo gravan también las transacciones entre cristianos. Además de los conocidos peajes<sup>133</sup> y de las lezdas del siglo XIII<sup>134</sup>, cabe citar el veinteno (un sueldo de cada veinte)<sup>135</sup>, aplicado a diversos artículos y recaudado por separado para los distintos productos<sup>136</sup>, y las sisas, como las reguladas en la takana de Puente la Reina de 1352<sup>137</sup>.

La aportación de las comunidades hebraicas a los *impuestos extraordinarios* está asimismo ampliamente registrada desde el siglo XIII. Así en el primer monedaje documentado en el reino, que el rey impuso en 1264 y recaudó en 1265 y 1266<sup>138</sup>, las aljamas de Pamplona, Tudela, Estella y Monreal contribuyeron por separado.<sup>139</sup> Aunque sólo conocemos las sumas globales aportadas por

---

<sup>129</sup> El estudio más completo sobre este tema es el de RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, Cartas tornadas y quenaces, *Sefarad*, 44, (1984), pp. 75-141.

<sup>130</sup> Peño y prenda se emplean indistintamente en los fueros, aunque según Fernando SUAREZ, (*El fuero*, pp. 78-79), peño parece designar al objeto en relación con el deudor y prenda se refiere al acreedor.

<sup>131</sup> FT, M 74, 79 y 80.

<sup>132</sup> FG, 3.15, 7 a 29.

<sup>133</sup> GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, pp. 211-214.

<sup>134</sup> La lezda es un impuesto sobre ventas en el mercado. En 1266, en el primer registro de cuentas conservado se mencionan 20 ingresos por este concepto. Cuando consta el producto gravado se citan queso, vino, aceite, cueros, abarcas, bestias y manufacturas varias, como llantas, ruedas de molino y ollas de barro. Como los peajes, las lezdas podían ser arrendadas o cedidas *en honor* a particulares. GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, pp. 214-215.

<sup>135</sup> Además de los ejemplos citados en la nota 71, cabe mencionar el veinteno de la carne sacrificada y vendida en la judería de Pamplona en 1362, registrado en dos libros (ASSIS, Y. T., et alii, *Navarra Hebraica*, p. 28 y núms. 33, 34 y 35)

<sup>136</sup> ASSIS, Y. T., et alii, *Navarra Hebraica*, p. 28. Los derivados del cuero se agrupan con la seda y otras *minucias*.

<sup>137</sup> LACAVE, J. L., *Los judíos*, núm. 26.

<sup>138</sup> GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, pp. 224-228.

<sup>139</sup> La aportación de Açach de Viana era quizá la de Viana. Los 142 sueldos y medio supondrían una población de 9-10 familias judías.

estas comunidades, hay que pensar que al menos pagarían la tasa estipulada por el fisco en 15 sueldos para cada unidad familiar<sup>140</sup>. Es posible asimismo que para las aljamas se fijara una cifra alzada que se repartiría entre los miembros de la judería del mismo modo que la pecha ordinaria<sup>141</sup>, por hogar y según los bienes y propiedades inmuebles de cada uno<sup>142</sup>.

También están sujetas las comunidades judías a las *ayudas* que el reino concede al monarca en determinadas circunstancias, en principio recogidas en el Fuero General<sup>143</sup>, y que requerían un consenso por parte de los estamentos, manifestado en Cort General. Así en 1306, un año después de la ayuda para el matrimonio del rey Luis, coincidiendo con la presencia del monarca en Navarra, se impuso a las aljamas del reino una ayuda de 30.000 libras<sup>144</sup>.

Como se ha dicho arriba, el propio rey contraía *préstamos* forzosos con judíos. En 1266, acuciado probablemente por los gastos de la guerra de Gascuña, Teobaldo II debía a los judíos de Estella la abultada cifra de 53.300 sueldos, en tres préstamos, y aún les cobró otros diez mil por no prestarle más. Asimismo los judíos de Tudela y Funes pagaron 350 y 25 libras respectivamente por no prestar a la Corona. En total las aljamas aportaron el 43,7 % de los préstamos en sanchetes<sup>145</sup>. En el siglo XIV los préstamos forzosos eran muy frecuentes<sup>146</sup>.

Por último cabe referirse al impuesto eclesiástico o *diezmo* que grava las tierras adquiridas de cristianos o que cultivan los judíos como aparceros. La obligación figura ya referida a los tudelanos en 1129 y aparece recogida en el Fuero de Pamplona<sup>147</sup>, en el Fuero de Viguera<sup>148</sup> y en el Fuero General<sup>149</sup>. En 1361 los judíos de Viana tuvieron que pagar diezmos de todas sus heredades<sup>150</sup>. Las controversias por este pago debieron de ser constantes y así en 1459, a pro-

<sup>140</sup> Documento dirigido por el rey a Tudela el 6 de diciembre de 1264. GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Colección*, núm. 44.

<sup>141</sup> La distribución de los impuestos dentro de la aljama corresponde a autoridades internas, recaudadores de imposiciones o miembros del comité de tasadores (ASSIS, Y. T., et alii, *Navarra Hebraica*, pp. 13-14 y 27-29).

<sup>142</sup> En 1352 se fijó en 22 libras la pecha que había de pagar un judío de Pamplona, por *casada*. CARRASCO PÉREZ, J., MIRANDA GARCÍA, F., y RAMÍREZ VAQUERO, E., *Los judíos*, núm. 374.

<sup>143</sup> FG, 3.19.11.

<sup>144</sup> MIRANDA GARCÍA, F., *El precio de la fe*, pp. 55-56.

<sup>145</sup> GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, pp. 231-233.

<sup>146</sup> *Vid.* por ejemplo en 1366 los documentos publicados por CARRASCO PÉREZ, J., MIRANDA GARCÍA, F., y RAMÍREZ VAQUERO, E., *Los judíos*, núms. 554-557 y 559-560.

<sup>147</sup> FP, S 26 y B 145.

<sup>148</sup> FV, 314.

<sup>149</sup> FG, 3.2.4.

<sup>150</sup> ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración*, p. 224.

pósito de una disputa por los diezmos de los judíos de Tudela, se confeccionó un inventario de los bienes exentos<sup>151</sup>. En 1490 la aljama de Tudela mantuvo un pleito con la catedral de Tudela por las *primicias* de las tierras adquiridas de cristianos, sobre las que había cada año continuas discrepancias<sup>152</sup>.

#### 4. Garantías civiles

Las prohibiciones y restricciones para ejercer cargos públicos que establecen los fueros castellanos<sup>153</sup> no se registran en la legislación navarra. En cambio la inviolabilidad del domicilio del judío se recoge en dos artículos del Fuero de Pamplona<sup>154</sup>. Quien entre por la fuerza en casa de judío o moro pagará 60 sueldos y podrá ser expulsado por el justicia o el zalmedina. En 1460 Juan II prohibió a los oficiales reales aposentarse o sacar ropa de las casas judías de Tudela, sin el concurso de los jurados de la aljama<sup>155</sup>. El derecho de asilo que contempla el Fuero de Tudela es idéntico al que asiste a los cristianos<sup>156</sup>. En cuanto al derecho de propiedad, aparece en el Fuero de Pamplona en tres supuestos<sup>157</sup>. Las ventas entre judíos no serán gravadas de ninguna forma, pero las efectuadas entre judío y cristiano, requieren licencia del rey o del baile y un tercio del precio de la transacción es para el monarca. Los judíos, como los cristianos y los moros, no pueden comprar heredad censal del rey sin licencia de éste y cualquier otra tributada no se puede enajenar sin la carga que tiene. Felipe de Evreux les reconoció el derecho de comprar y vender heredades a cristianos<sup>158</sup>. Unos años después, en 1361 el infante Luis ordenaba que ningún cristiano pudiera comprar ni cambiar heredades con judíos o moros en Tudela, sin licencia suya<sup>159</sup>. Seguramente se trataba de evitar la emigración por parte de estas minorías, empobrecidas después de la crisis de 1348. Las ventas continuaron de forma alarmante para la hacienda regia, puesto que veinte años después, en 1381, Carlos II ordenó encuestas en las merindades de Estella y Tudela para realizar inventarios de los bienes que, sin licencia suya, cristianos y moros habían adquirido de judíos

---

<sup>151</sup> GARCIA ARENAL, M.- LEROY, B., *Moros y judíos*, apéndice 36.

<sup>152</sup> GAMPEL, B., *Los últimos judíos*, pp. 122-123.

<sup>153</sup> SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, pp. 57, 61, 68 y 78. En el Fuero de Soria los judíos no podían heredar a cristianos, ni ser cabezaleros (FS, 32.14 y 31.8).

<sup>154</sup> FP, S 159 y 160.

<sup>155</sup> Privilegio confirmado por Francisco Febo en 1482 (Archivo Municipal de Tudela, núm. 233).

<sup>156</sup> FT, M 130.

<sup>157</sup> FP, S 23 y 24, 25 y 27.

<sup>158</sup> Amejoramiento, XVII. Francisco Febo lo confirmó en 1482 (Archivo Municipal de Tudela, núm. 233).

<sup>159</sup> AGN, *Comptos*, caj. 14, núm. 155, ff. 14v.-15r.

ausentados del reino, con menoscabo de las pechas reales<sup>160</sup>. Para corregir estas pérdidas y frenar la tendencia migratoria se estableció una tasa disuasoria. En 1384 el comprador cristiano de heredades de judíos pagaba al rey 5 sueldos por libra, el 25 % de su valor<sup>161</sup>.

Excepcionalmente el rey interviene en cuestiones de derecho privado de las aljamas, como Carlos II en 1365, cuando ordenó al baile de Tudela que los tutores de los huérfanos menores de edad fueran nombrados por los parientes más próximos y no por la aljama y que juraran ante los bailes<sup>162</sup>. La única norma sobre vestimenta de los textos legales procede de la versión S del Fuero de Pamplona<sup>163</sup>, que prohíbe a los judíos y moros vestir como los cristianos y les impone capa cerrada o almejía<sup>164</sup>. En el siglo XV los signos distintivos tendían a imponerse, como lo indica el privilegio del Príncipe de Viana a los judíos tudelanos<sup>165</sup>.

## 5. La administración de justicia

### 5.1. Tribunales

La autonomía judicial de los judíos parece más limitada en el territorio de Navarra que en Castilla<sup>166</sup> y Aragón<sup>167</sup>, reinos donde retrocede en la Baja Edad

<sup>160</sup> AGN, *Comptos*, caj. 37, núms. 27 I y 28 (merindad de Estella) y AGN, *Comptos*, caj. 46, núm. 1, f. 1r.-v. (merindad de Tudela).

<sup>161</sup> ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración*, p. 224.

<sup>162</sup> CARRASCO PÉREZ, J., MIRANDA GARCÍA, F., y RAMÍREZ VAQUERO, E., *Los judíos*, p. 560, núm. 519.

<sup>163</sup> FP, S 22. El precepto no figura en la edición B, más antigua, posiblemente porque hasta mediados del siglo XIII no se introducen disposiciones que obligan a los judíos a llevar prendas distintivas (CANTERA MONTENEGRO, Enrique, *Aspectos de la vida cotidiana de los judíos en la España medieval*, Madrid: UNED, 1998, p. 135). Sancho el Fuerte había recibido en 1233 una bula de Gregorio IX, exhortándole a imponer a los judíos ropas diferentes de los cristianos. JIMENO JURÍO, J. M. y JIMENO ARANGUREN, R., *Archivo General*, núm. 252.

<sup>164</sup> La capa cerrada se opondría a la muy abierta capa de cuerda y al mantel rectangular propios de los nobles. Sería equivalente a la capa redonda cuya obligatoriedad se renovó en Aragón en 1268 y al traje largo impuesto en Castilla y Aragón a fines del siglo XIV y comienzos del XV (CANTERA MONTENEGRO, E., *Aspectos*, p. 135). La almejía es un manto pequeño de tela basta, propio de moros pobres.

<sup>165</sup> En 1444 les concedió que pudieran andar sin señal alguna en las ropas, exentos de cualquier pena, declarando nulas cualesquiera disposiciones en contrario. El privilegio fue confirmado por Francisco Febo en 1482 (Archivo Municipal de Tudela, núm. 233).

<sup>166</sup> La jurisdicción especial de los judíos castellanos no fue plena ni uniforme, puesto que los jueces locales cristianos entienden litigios mixtos y en algunos casos, como en Sepúlveda, tampoco los judíos tenían magistrados propios. SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, pp. 68 y 72.

<sup>167</sup> Los judíos de Calatayud obtuvieron la jurisdicción sobre delitos de sangre en 1229 por un privilegio real confirmado por Jaime II en 1305. MOTIS DOLADER. Miguel Ángel, *Los judíos de Aragón en la Edad Media: siglos XII-XV*, Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1990, p. 108.

Media<sup>168</sup>. La progresiva transferencia de competencias judiciales a los tribunales reales, documentada en todos los reinos hispanos, es mucho más temprana en Navarra por efecto de la implantación de resortes públicos centralizadores y expeditivos con la dinastía de los condes de Champaña.

La existencia de tribunales propios que juzgan según la ley mosaica no se contradice con las crecientes atribuciones de los funcionarios cristianos sobre los miembros de las aljamas. Ya en 1266 los agentes reales cobran incluso las caloñas menudas que, en principio, quedaban para la comunidad judía<sup>169</sup>. A fines del siglo XIII las cuentas del baile de Tudela en los apartados *De emendis judeorum* y *De calonis judeorum* contienen largas relaciones de multas, casi todas inferiores a 60 sueldos, sin especificar los delitos sancionados<sup>170</sup>. En 1362 la judería de Pamplona es condenada porque había *conocido y condenado atribuyéndose jurisdicción* ciertos pleitos internos<sup>171</sup> y los ejemplos de estas intervenciones del baile cristiano se multiplican<sup>172</sup> a lo largo de la centuria. Desde 1370 estas competencias se extienden al maestro de la Cámara de los Dineros, nombrado *comisario de los judíos*<sup>173</sup>. Todo ello sin perjuicio de apli-

---

<sup>168</sup> En Aragón Pedro IV sustrajo en 1377 a los tribunales rabínicos de Barcelona todos los delitos castigados con pena de muerte o mutilación (CANTERA MONTENEGRO, E., *Aspectos*, p. 173). La jurisdicción judía para las causas criminales quedó definitivamente suspendida en 1476 (MOTIS DOLADER, M. A., *La aljama*, pp. 117-118). *Vid.* también BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, La autonomía judicial de los judíos de Zaragoza: la normativa de 1376, *Sefarad*, 52 (1992), pp. 324-327 y MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, Sistema judicial de las aljamas judías en el reinado de Fernando el Católico (1479-1492), en *Fernando II de Aragón. El rey Católico*, Zaragoza, 1996, pp. 295-338. En Castilla las cortes de Soria de 1380 suprimieron la jurisdicción criminal de las aljamas (CANTERA MONTENEGRO, E., *Aspectos*, p. 173) y en el Ordenamiento de Valladolid de 1405 se autorizó a los cristianos a actuar en los juicios contra judíos sin testigos de la otra comunidad (SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, pp. 108-109). *Vid.* asimismo CANTERA MONTENEGRO, Enrique, La justicia en las aljamas castellanas a fines del siglo XV: la frontera oriental del reino de Castilla, *Sefarad*, 52 (1992), pp. 338-340.

<sup>169</sup> Cuentas incompletas del baile de los judíos de Tudela (GARCÍA ARANCÓN, M. Raquel, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro núm. 1 (1259 y 1266)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2000, p. 68), del merino de Tudela en Funes (*Ibidem*, p. 74) y del preboste de Estella (*Ibidem*, p. 90).

<sup>170</sup> Registros de 1284, 1285 y 1286: CARRASCO PÉREZ, Juan y TAMBURRI, Pascual, *Registros de la Casa de Francia: Felipe I el Hermoso, 1284, 1285, 1286 y 1287*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, pp. 101, 380 y 640. Registro de 1290: SEGURA URRRA, Félix, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos, Registro núm. 3*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2002, p. 210.

<sup>171</sup> SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, p. 111.

<sup>172</sup> ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración*, p. 220 y SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, p. 113. Por ejemplo, en 1367 un judío tudelano pagó 11 sueldos y dos dineros y medio por haber cogido y comido batifas en sábado. Batifas o batafaluas son anises. CARRASCO PÉREZ, J., MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., *Los judíos*, núm. 624.

<sup>173</sup> SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, p. 112.

car la ley judía en los pleitos entre judíos<sup>174</sup>. Las ordenanzas o takkanot, que no podían redactarse sin conocimiento del rey<sup>175</sup>, establecían normas penales, como las de Tudela de 1305<sup>176</sup>, pero tales reglamentos no se podían aplicar en la práctica<sup>177</sup>. El interés en incluirlas era fruto de una aspiración voluntarista que chocaba con el creciente intervencionismo de la Corona en la jurisdicción judaica. Como en Aragón<sup>178</sup>, los judíos pueden apelar a la Cort<sup>179</sup>.

El tribunal judaico tiene su sede en la sinagoga<sup>180</sup> y está compuesto por tres jueces<sup>181</sup>, expertos en la Torah y el Talmud<sup>182</sup>, llamados jurados<sup>183</sup>, que sólo tardíamente en el siglo XV reciben el nombre de bedines<sup>184</sup>. En Tudela están además asistidos por 20 consejeros<sup>185</sup>. Todos estos magistrados pertenecen a la elite más influyente de la aljama y son nombrados por los adelantados<sup>186</sup> de la aljama. El procedimiento para presentar las alegaciones

<sup>174</sup> En 1359 la aljama de Tudela pidió al rey que se aplicara la ley mosaica para los pleitos entre los judíos, como era costumbre. CARRASCO PÉREZ, J., MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., *Los judíos*, núm. 414.

<sup>175</sup> Los judíos de Estella pagaron al rey en 1336 mil libras, por haber redactado unas takanas sin licencia. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, p. 412.

<sup>176</sup> LACAVE, J. L., *Los judíos*, núm. 1.

<sup>177</sup> Las ordenanzas elaboradas en 1333 por la aljama de Estella fueron rechazadas porque interferían en la autoridad del baile. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, p. 114.

<sup>178</sup> MOTIS DOLADER, M. A., *La aljama*, pp. 116-117.

<sup>179</sup> SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, pp. 115-116.

<sup>180</sup> CANTERA MONTENEGRO, E., *Aspectos*, pp. 152-153.

<sup>181</sup> También en Aragón son tres los adelantados o *mukdamín*, pudiendo existir asimismo jueces instructores especiales o *berorim* y un juez de apelación o *dayyan* (MOTIS DOLADER, M. A., *Los judíos*, pp. 105-108). La composición tripartita del tribunal o *bet-dín* está plasmada ampliamente en imágenes de los siglos XIV y XV. METZGER, Thérèse, *La vie juive au Moye Age: illustrée par les manuscrits hébraïques enluminés du XIIIè au XVIè siècle*, Fribourg: Office du Livre, 1982, p. 187.

<sup>182</sup> Esta legislación o *halakah* se hallaba sistematizada en la *Misneh-Torah* de Maimónides, aceptada en las aljamas navarras a comienzos del siglo XIV. ASSIS, Y. T., et alii, *Navarra Hebraica*, I, pp. 18-19.

<sup>183</sup> SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, p. 110.

<sup>184</sup> En 1467 tres bedines o adelantados resuelven en Tudela un pleito por una dote. LACAVE, J. L., *Los judíos*, num. 56.

<sup>185</sup> Este consejo era sumamente influyente y la ausencia de uno de sus miembros debía ser inmediatamente suplida (ASSIS, Y. T., et alii, *Navarra Hebraica*, I, pp. 12-13). Las aljamas aragonesas contaban con órganos asesores similares (MOTIS DOLADER, M. A., *Los judíos*, pp. 102-104). En 1374 Pedro IV ordenó para la judería de Huesca la elección de 12 *prohomens*, cuatro de la mano mayor, cuatro de la mediana y cuatro de la menor (DURÁN GUDIOL, Antonio, *La judería de Huesca*, Zaragoza: Guara, 1984, pp. 147-153).

<sup>186</sup> Los adelantados eran designados por un período de 3 a 5 años. Dado que el número de adelantados coincide con el de jueces, parece que pudo producirse una identificación de cargos y funciones entre ambas magistraturas, como en Aragón. De hecho, la sentencia antes citada de 1467 usa los términos *bedin* y *mukdamín* indistintamente para referirse a los tres jueces del tribunal.

era oral<sup>187</sup>, pero un secretario<sup>188</sup>, a menudo el propio rabino, las recogía por escrito. Entre los delitos juzgados por el tribunal revestía especial importancia el de malsindad o traición a la comunidad, que se castigaba con la pena de herem o anatema, o bien con la más leve de excomunión temporal o niddy. Esta infracción<sup>189</sup> aparece documentada en la takana de Tudela de 1287, que preveía la entrega a las autoridades cristianas del culpable<sup>190</sup> y en la 1303, asimismo de Tudela, que amenazaba con la excomunión por 50 años<sup>191</sup>. En la documentación pública apenas se refleja la transferencia de malsines a la autoridad cristiana: Félix Segura sólo ha registrado un caso juzgado y ejecutado por el baile de Tudela en 1368<sup>192</sup>. En el siglo XV la malsindad podía ser juzgada por los alcaldes de la Cort y cinco letrados de las cinco aljamas del reino. Si el malsin era condenado a muerte, se le ejecutaría en la horca y sus bienes confiscados pasarían a la Corona, que recibiría además 25 florines de oro de la aljama a la pertenecía el culpable<sup>193</sup>.

La información disponible sobre el sistema judicial se multiplica para los delitos criminales que en Navarra, como se ha dicho, y pese a la intención manifestada en las takkanot, parecen ser competencia exclusiva de los tribunales reales. Así los registros de cuentas del reino en el siglo XIV ofrecen múltiples noticias de juicios y penas ejercidos y aplicados por tribunales cristianos. El agente judicial parece ser el baile de los judíos, funcionario cristiano que no hay que confundir con el bedín o agente ejecutor judío. En el organigrama administrativo bajomedieval el cargo de baile de los judíos parece identificarse con el baile cristiano que administraba las rentas reales en un núcleo urbano, cabeza de merindad<sup>194</sup>. En efecto, el baile de Tudela, que percibe las multas de los judíos al menos desde mediados del siglo XIII, ejerce ya como juez de judíos a principios del siglo XIV. Los bailes de Pamplona y Estella, que también cobran caloñas

---

<sup>187</sup> Las partes presentaban personalmente sus alegatos, sin abogados. MOTIS DOLADER, M. A., *Los judíos*, p. 108.

<sup>188</sup> Este escribano se encargaba de la redacción de todos los documentos y las ordenanzas de la judería. ASSIS, Y. T., et alii, *Navarra Hebraica*, I, p. 15.

<sup>189</sup> Véase el tema de la malsindad en ASSIS, Y. T., et alii, *Navarra Hebraica*, I, pp. 24-26.

<sup>190</sup> LACAVE, J. L., *Los judíos*, núm. 1.

<sup>191</sup> *Op. cit.*, núm. 3.

<sup>192</sup> SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, p. 114.

<sup>193</sup> Privilegio de los reyes Juan y Blanca, confirmado en 1482 por Francisco Febo (Archivo Municipal de Tudela, núm. 233). Eunat MIRONES documenta un malsín ejecutado en 1444 (*Los judíos*, p. 162).

<sup>194</sup> El agente ejecutor de justicia para los cristianos recibe el nombre de *preboste* en Olite, Estella, la Navarrería de Pamplona y Puente la Reina; en San Cernin y San Nicolás de Pamplona se llama *amirat* y en Tudela, *justicia*. En 1266 el baile de Tudela desempeñaba también las funciones de justicia y en Puente la Reina el baile era asimismo preboste.

de judíos en los primeros registros conservados<sup>195</sup>, adquirieron asimismo competencias judiciales algo más tarde que el baile de Tudela, a mediados del siglo XIV<sup>196</sup>. En ningún momento se contempló la existencia de una jurisdicción mixta para pleitos mixtos, con un juez cristiano y otro judío como en los fueros castellanos derivados de Cuenca, ni hay tribunales especiales como el de los seis hombres buenos nombrados por los alcaldes en el Fuero de Soria<sup>197</sup>.

## 5. 2. Procedimiento

El desafío o batalla no se admite entre cristianos y judíos, según el Fuero de Jaca<sup>198</sup>. El Fuero de Pamplona recogió esta prohibición en dos artículos<sup>199</sup> y también figura en el Fuero de Tudela<sup>200</sup> y en el de Viguera-Val de Funes<sup>201</sup>. Tampoco los testigos cristianos que avalan a un judío o moro pueden ser retados<sup>202</sup> y a su vez éstos no son aptos para llevar hierro<sup>203</sup>. Parece, sin embargo, que sí era posible el desafío entre judíos<sup>204</sup>. Los testigos de una causa entre cristiano y judío han de ser obligatoriamente dos, uno cristiano y otro judío porque, como indica gráficamente el Fuero de Tudela, *todos los judíos del mundo no podrían probar a un cristiano sino con cristiano*<sup>205</sup>. El mismo procedimiento establecen los Fueros de Pamplona y Estella<sup>206</sup>, según la tradición jacetana<sup>207</sup>. En 1170 los supuestos privilegios de los judíos de Tudela y Funes requerían dos testigos ju-

---

<sup>195</sup> En Estella en 1266 perciben multas de los judíos tanto el baile (ingresos por bedinage) como el preboste (caloñas sueltas).

<sup>196</sup> SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, p. 111.

<sup>197</sup> SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 72.

<sup>198</sup> MOTIS DOLADER, M. A., *La aljama*, p. 120. La prohibición del duelo judicial se repite también en los fueros de Cuenca-Teruel. SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 71.

<sup>199</sup> FP, S 269 y 314.

<sup>200</sup> FT, M 67.

<sup>201</sup> *Et a moro ni judío ni a sus testimonias non puede omne firmar torna, mas pasará con su jura en todos sus pleytos* (FV, 174).

<sup>202</sup> FP, S 259.

<sup>203</sup> FP, S 332. Este precepto se recogió también en el Fuero de Tudela, M 59 y K 60.

<sup>204</sup> Félix SEGURA documenta casos en 1280 y 1307 (*Fazer justicia*, p. 115).

<sup>205</sup> FT, M 80.

<sup>206</sup> FP, S 269. FE, A 55. 1 y B 57. 1 y en las dos redacciones romances C y D.

<sup>207</sup> FP, S 269. MOTIS DOLADER, M. A., *La aljama*, p. 121. La presencia de dos testigos, uno de cada confesión, es asimismo la práctica exigida en los fueros de Calatayud, Alcalá y Baeza, mientras que en los de Cuenca-Teruel se añade el requisito de la vecindad. El Fuero de Sepúlveda, menos favorable a la comunidad judía, requiere para los cristianos dos cristianos y un judío, dos judíos y un cristiano o tres judíos, mientras que a los judíos se les exige dos cristianos y un judío o tres cristianos. SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 69.

díos. El Fuero de Tudela matiza que los parientes, marido e hijo, no son testigos válidos *porque parçoneros son en la deuda*<sup>208</sup>.

Como es lógico, se contempla el documento escrito como prueba. El Fuero de Estella, al hablar del préstamo de cristiano a judío, precisa que para el cristiano la *carta facta de rabbi valet quantum testes contra iudeos*<sup>209</sup>. Pero si el judío afirma haber devuelto la deuda, tiene que probarlo con testigos y de no hacerlo el cristiano que tiene la carta jura que no ha recibido el dinero y el judío está obligado a entregárselo. Cartas y testigos son, pues, los procedimientos probatorios aplicados en primera instancia para cualquier causa, según indica el Fuero de Estella<sup>210</sup>. Es posible que, a pesar de las garantías establecidas, las falsas denuncias proliferaran en los tribunales rabínicos y en los reales, con el consiguiente perjuicio para el sistema judicial y la parte acusada. Así, en 1382 Carlos II concedió a los judíos el privilegio de que cualquier denuncia, no probada, de un judío sobre otro se sancionaría con la pena que hubiera recibido el denunciado<sup>211</sup>. Esta norma fue ratificada por los reyes Juan y Blanca en 1428 y por Francisco Febo en 1482<sup>212</sup>.

El juramento exculpatario se contemplaba en el procedimiento judicial y aparece ampliamente recogido por los fueros. Parece que sería necesario siempre que no hubiera testigos o cartas y de él se beneficiaban tanto cristianos como judíos<sup>213</sup>. Como se ha dicho al hablar de los privilegios concedidos por Sancho VI en 1170 a los judíos de Tudela y Funes, la *carta de las maldiciones* o jura extensa se halla presente en la legislación aragonesa y castellana del siglo XIII<sup>214</sup>. Nada tiene de extraño encontrarla desarrollada en las dos versiones del Fuero de Tudela y en el Fuero General. Sin embargo, la normativa sobre juras que aparece en los fueros de Pamplona y Estella indica que no era obligatoria en todos los supuestos. Así la versión S del Fuero de Pamplona desarrolla la casuística de las juras en los pleitos de deudas. El cristiano juraba a judío o moro hasta 6 dineros por la cabeza de un cristiano, hasta 12 dineros por la cabeza de su padrino y para sumas superiores a 12 dineros por *el libro y la cruz*. Recíprocamente el judío juraba al cristiano hasta 12 dineros por *la*

<sup>208</sup> FT, M 81.

<sup>209</sup> FE, A 55.1.

<sup>210</sup> FE, A 55.5 y B 57.5.

<sup>211</sup> SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, p. 115.

<sup>212</sup> Archivo Municipal de Tudela, núm. 233.

<sup>213</sup> *Si christianus non habet cartam aut testes, iudeus cum sua iura se salvabit et erit immunis, et christianus similiter cum sua iura se salvabit contra iudeum si iudeus testes non habet*. FE, A 55.5 y B 57.5. También en el Fuero de Viguera el judío que tenía empeños se salvaba por su jura al cabo de un año, aunque no tuviera carta ni testigos (FV, 133).

<sup>214</sup> *Vid.* las notas 77 y 78.

*ley de Moisés* y por encima de esta cantidad por *la carta*, es decir la jura de las maldiciones<sup>215</sup>. Otro artículo referente a las ordalías<sup>216</sup>, al negarlas a los contendientes de distinta religión, matiza que cada uno de ellos se defiende *per iura plana, asi de colbes com de altres coses, iurant sobre libre et cruz*. Evidentemente este instrumento de jura era sólo para los cristianos, y si no se explicitan los juramentos para judíos y moros es porque el artículo se refería al tema de la *bataylla*. De hecho, en la versión B, más antigua, sólo se dice al respecto *no a y bataylla*<sup>217</sup>. El Fuero de Estella no precisa el tipo de jura que prestan los judíos para el supuesto de deudas contemplado, que como se ha dicho, era el menos frecuente: el del judío que contrae deuda con un cristiano<sup>218</sup>. El epígrafe genérico que el Fuero de Estella dedica a las deudas ofrece mayores precisiones para las juras por deudas entre cristianos. Si el deudor niega la deuda, debe probarlo con su propia jura y la de uno de los dos testigos que presenta, elegido por el acreedor. Si aporta seis testigos, sólo debe jurar el deudor y los demás testigos asentir diciendo: *por Dios y por nuestras almas decimos que es verdad*. Si la deuda es de diez sueldos o menos, sólo tiene que jurar el que da los testigos. En este caso el testigo de un franco es otro franco de 15 años o más, ya se trate de ofrecerlo a franco, infanzón, villano o judío. En cambio un judío y villano jurarán por su propia mano por encima de doce dineros, pudiendo hacerlo el campesino por la cabeza de su compadre. El judío lo hará *secundum orientem* por doce dineros o menos. Con esta cuantía el franco y el infanzón podrán dar un jurador, que jurará por la cabeza de su compadre o padrino<sup>219</sup>. En Tudela el judío jura en la sinagoga sobre la carta, por deudas de 5 sueldos o menos<sup>220</sup>. Cristianas y judías, si van al mercado o al molino, pueden jurar en la iglesia y la sinagoga respectivamente, pero *si non son tales que vayan por fuero*, jurarán en su casa, la cristiana sobre los Evangelios y la judía sobre el libro de Moisés<sup>221</sup>.

Cabe pensar, en suma, que el humillante juramento de la carta de las maldiciones no era el más frecuente. Seguramente se introdujo por influjo de la legislación castellana y aragonesa en la segunda mitad del siglo XIII y se aplicó en mayor medida en Tudela, donde la comunidad judía era relativamente numerosa y existían precedentes de animadversión por parte de los cristianos ya a comien-

<sup>215</sup> FP, S 281. Este precepto no aparece en cambio en la redacción B, más antigua.

<sup>216</sup> FP, S 314.

<sup>217</sup> FP, B 138.

<sup>218</sup> FE, A 55. 1-4.

<sup>219</sup> FE, A 19.

<sup>220</sup> FT, M 80.

<sup>221</sup> FT, M 82.

zos del siglo XIII<sup>222</sup>. No es seguro que estuviera vigente en el siglo XIV, cuando se incorporó a la serie sistemática del Fuero General, aunque la confirmación por Carlos II del privilegio de 1170 que lo anulaba, podría indicar que al menos se venía usando hasta los Evreux. La práctica más común sería el juramento sobre la Torá o ley de Moisés<sup>223</sup>, como en otros fueros castellanos y aragoneses<sup>224</sup>, que en Estella, quizá por asociación con los musulmanes que jurarían mirando a la Meca, se denominó *por su oriente*. Un caso especial es la jura de judío prevista en el Fuero de Viguera y Val de Funes, que aun habiendo carta, obliga a jurar sobre un féretro por cuantías superiores a cinco sueldos<sup>225</sup>.

### 5. 3. Las penas

Se ha señalado para Castilla que la especificidad de las caloñas judías reside en que las cobra íntegras el rey y no partidas, como las de los cristianos, entre el rey y la víctima<sup>226</sup>. Fernando Suárez subraya que en Castilla el tratamiento penal en el derecho público equipara a cristianos y judíos<sup>227</sup>. Es en los ordenamientos forales sobre la violencia física donde se advierten diferencias entre ambos grupos<sup>228</sup>. Para Castilla la normativa más extendida es la de los fueros derivados de Cuenca, donde el cristiano que mata o hiere a judío paga 500 sueldos al rey. En ausencia de pruebas, puede salvarse con dos testigos en caso de herida y doce en caso de muerte. El judío paga la caloña a fuero del lugar y puede salvarse con el mismo número de testigos, pero de su misma religión<sup>229</sup>.

---

<sup>222</sup> Como se ha dicho antes, del Fuero de Tudela pasó a fines del siglo XIII al Fuero General. Si el privilegio de 1170 lo hubiera suprimido realmente, no habría tenido sentido su presencia en los textos escritos del siglo XIV.

<sup>223</sup> En 1366 el rey ordenaba que se permitiera la entrada en Navarra a judíos castellanos no sospechosos, previo juramento sobre *el libro de Moisés*. CARRASCO PÉREZ, J., MIRANDA GARCÍA, F., y RAMÍREZ, E., *Los judíos*, núm. 566.

<sup>224</sup> Así aparece en el Fuero de Calatayud y en el de Cuenca y sus derivados. SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 70.

<sup>225</sup> FV, 74.

<sup>226</sup> SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 56.

<sup>227</sup> *Op. cit.*, pp. 59 y 62.

<sup>228</sup> Por ejemplo, en el Fuero de Sepúlveda las penas para los cristianos son notablemente menores: el cristiano que hiere a judío pecha un maravedí y el judío que hiere a cristiano, diez. Si el cristiano mata a un judío paga mil maravedíes, pero a la inversa el judío es castigado con muerte y confiscación de bienes (SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 65). Para la delincuencia judaica en general CANTERA MONTENEGRO, E., *Aspectos*, pp. 171-173.

<sup>229</sup> SUÁREZ BILBAO, F., *El fuero*, p. 63. En los fueros de Coria-Cáceres las caloñas por heridas a judíos son menores que cuando la víctima es un cristiano.

En Navarra los delitos que tienen a los judíos como víctimas aparecen recogidos en los fueros de francos, de donde pasan al Fuero General. Las penas establecidas responden a la tradición jacetana<sup>230</sup>. La muerte de un judío se castiga con 500 sueldos, lo mismo que la herida con sangre<sup>231</sup>. La herida menor supone 60 sueldos de caloña<sup>232</sup>. Las mismas multas aparecen recogidas en el Fuero de Viguera<sup>233</sup>. Si el asesino es un clérigo el Fuero de Tudela agrava la sanción a mil sueldos, mil dineros y mil meallas<sup>234</sup>. Mil sueldos es asimismo la caloña prevista por el Fuero de la Novenera<sup>235</sup>.

El Fuero de Tudela también eleva las multas para las reyertas entre judíos: doce sueldos y medio por caída al suelo y el doble si sale sangre; el puñetazo sin sangre cuesta 10 sueldos y si el golpe es con la palma abierta 60. Tirar del pelo y echar al suelo, y la herida de cuchillo se valoran como medio homicidio y se castigan con 500 sueldos. La muerte de judío por judío se equipara al homicidio cometido entre cristianos y se sanciona con mil sueldos, mil dineros y mil meallas<sup>236</sup>. En el caso de delitos sexuales cometidos sobre personas de religión cristiana se agravan las sanciones de los judíos. Así el adulterio de judío con judía sólo se castiga en el Fuero de Tudela con 5 sueldos y 30 por cada criatura ilegítima<sup>237</sup>, pero entre judío y cristiana supone la muerte en la hoguera de ambos<sup>238</sup>.

Las ordenanzas de Tudela de 1305 fijan distintas multas: sacar el cuchillo se castigaba con 100 sueldos para el rey o la excomuniación por un año; la agresión consumada con cuchillo con la misma pena y excomuniación por cinco años; la pelea con 20 sueldos y las heridas con 50. Las penas se agravan si las víctimas son grandes de la aljama o sus hijos: las injurias verbales suponían 20 sueldos, los golpes con la mano 50, la amenaza con cuchillo 200 y las heridas con él 500<sup>239</sup>. Las takkanot preven también la pena de muerte para los malsines o traidores, pero en la práctica rara vez se aplicaría, quizá porque, como establecían las ordenanzas de Tudela de 1287, podía conmutarse por 50 años de niddy o exilio

<sup>230</sup> MOTIS DOLADER, M. A., *La judería*, p. 129.

<sup>231</sup> FP, S 131 y B 246. FG, 5.1.11.

<sup>232</sup> FP, S 131. Falta en la versión B. FG, 5.4.12.

<sup>233</sup> FV, 460.

<sup>234</sup> FT, M 67.

<sup>235</sup> FN, 201 y 275. Para el Fuero de la Novenera véase GIBERT, Rafael, *El derecho medieval de la Novenera, Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), pp. 1169-1223.

<sup>236</sup> FT, M 77.

<sup>237</sup> FT, M 78.

<sup>238</sup> Así aparece en la jurisprudencia del siglo XIV analizada por Félix SEGURA, *Fazer justicia*, pp. 367-368. La misma pena se documenta en Castilla. SÚAREZ BILBAO, F., *El fuero*, pp. 65 y 80.

<sup>239</sup> LACAVE, J. L., *Los judíos*, num. 1, p. 35.

temporal, y el pago al rey de cien maravedíes de oro<sup>240</sup>. En el siglo XV parecen recrudescer los castigos por malsindad. Así los reyes Juan y Blanca establecieron la pesquisa de dicho delito por dos alcaldes de Cort y cinco letrados de las cinco aljamas del reino o dos entendidos de la aljama que no tuviera letrado. El mismo documento, al contemplar la pena de muerte del malsín, ofrece algunos detalles interesantes sobre la ejecución. Los reyes concedían que el condenado fuera ahorcado cabeza arriba como los cristianos, sin infamarlo con canes, alimañas o bestias cerca, y sería enterrado el mismo día de la muerte<sup>241</sup>.

La ejecución de las penas y la percepción de las caloñas giran en torno a la controvertida figura del bedín y al concepto de bedinage, una recaudación que aparece en las cuentas del reino desde los primeros registros<sup>242</sup>. El bedín, confundido a veces con el nombre que recibe el tribunal rabínico en otros ámbitos y con el propio juez<sup>243</sup>, es un funcionario de la aljama encargado de cobrar las multas, que también actúa como alguacil<sup>244</sup>. Las caloñas inferiores a 60 sueldos, en principio, se destinan a la aljama salvo una tercera parte que se reserva el bedín<sup>245</sup>. Las de más de 60 sueldos las cobra también el bedín, pero las transfiere a la hacienda real a través de los agentes judiciales, el justicia de Tudela, los prebostes de Estella, Olite y Puente la Reina, los bailes de Pamplona y Laguardia y el merino de Sangüesa. De esta recaudación el bedín percibe una novena parte, como pago a sus servicios<sup>246</sup>. Desde el reinado de Felipe el Hermoso es el baile cristiano quien se ocupa de recaudar las multas y ejecutar las penas, tanto en Estella como en Tudela. En los demás núcleos el cometido lo siguieron desempeñando los mismos funcionarios que en la época anterior<sup>247</sup>. Por supuesto, la ejecución de las penas graves, como la condena a muerte, siempre estuvo en manos de funcionarios del poder público.

---

<sup>240</sup> LACAVE, J. L., *Los judíos*, núm. 1, p. 36.

<sup>241</sup> Documento con fecha ilegible, confirmado por Francisco Febo en 1482 (Archivo Municipal de Tudela, núm. 233).

<sup>242</sup> Juan CARRASCO (*Prácticas delictivas*, p. 83) dice que el bedinage aparece con regularidad en 1285 y que casi con certeza debió de recaudarse antes. En efecto, figura en las cuentas de 1266 (*Registro* 1, f. 10 r.).

<sup>243</sup> Juan CARRASCO lo equipara al alcalde cristiano en El Libro del Bedinage de Estella (1328-1331), *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 30 (1981), p. 110. El mismo autor rectifica en *Prácticas delictivas y comportamientos sociales: el bedinage de los judíos de Pamplona (1341-1349)*. En *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, p. 76, calificándolo de fiscal, policía y alguacil. Más llamativa es la interpretación de Beatrice LEROY (*Los judíos de Navarra*, p. 26), para quien el bedinage es el tributo especial con el que la aljama mantiene al bedín.

<sup>244</sup> Se ocupa de salvaguardar el orden y tramitar quejas. ASSIS, Y. T., et alii, *Navarra Hebraica*, I, pp. 15-16.

<sup>245</sup> ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración*, p. 220.

<sup>246</sup> *Op. cit.*, p. 220.

<sup>247</sup> SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, p. 109.

Las multas de menos de 60 sueldos suelen arrendarse desde el siglo XIII y figuran globalmente en las cuentas con la denominación de *bedinage*. Con todo parece no haber una pauta rigurosa en el tratamiento fiscal de las penas pecuniarias. Así entre 1328 y 1331 el *bedinage* de Estella<sup>248</sup> aparece arrendado a judíos de la propia aljama, junto con la lezda de las ventas, por unas sumas alzadas reducidas<sup>249</sup>, cuya cuantía cabe justificar por la crisis económica que siguió al pogrom de 1328<sup>250</sup>. Sin embargo, a renglón seguido figura la parte del rey (88 %) de caloñas individualizadas inferiores a 60 sueldos, por lo que quizá cabe pensar que sólo se tributaron las que sancionaban delitos menores y las penas por delitos graves (heridas, adulterio, perjurio) se desglosaron aparte. Desde mediados del siglo XIV las compensaciones pecuniarias son muy frecuentes y cuantiosas<sup>251</sup> y al anotarlas en los registros se prescinde de la explicación del delito<sup>252</sup>.

## 6. Conclusiones

Los textos navarros contemplan a la minoría judaica como un grupo segregado, tutelado por la Corona, especialmente rentable a ésta. La legislación foral regula las relaciones entre los francos y los judíos, primando los aspectos más conflictivos de índole contractual (préstamos) o penal (testigos, fiadores, juramentos). La tradición jurídica jacetana prevalece en estos ordenamientos y se recogió parcialmente en el Fuero General en sus diversas redacciones.

Las relaciones con el poder público se manifiestan en una abundantísima documentación de tipo contable que atestigua el importante peso fiscal de este grupo y la reducida autonomía jurisdiccional de que gozaron, al menos desde el siglo XIII.

Protecciones, privilegios y exenciones son medidas puntuales, en algún caso de autenticidad sospechosa y en otros no ejecutadas.

El ordenamiento interno de las aljamas, formalmente extensible al campo legal y judicial, carece en la práctica de aplicación, por el progresivo intervencionismo regio.

<sup>248</sup> CARRASCO PÉREZ, J., *El libro del Bedinage*, pp. 116-120.

<sup>249</sup> 24 sueldos en 1328, 48 en 1329, 60 en 1330 y 80 en 1331.

<sup>250</sup> MIRANDA GARCÍA, F., *El precio de la fe*, pp. 58-61.

<sup>251</sup> En 1375 Carlos II conmutó la pena de muerte por receptación en que había incurrido un judío de Pamplona, por dos mil florines de oro. CARRASCO PÉREZ, Juan, MIRANDA GARCÍA, Fermín, y RAMÍREZ, Eloísa, *Los judíos del reino de Navarra. Documentos 1371-1386*, col. «Navarra Judaica» 3\*\*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, núm. 686.

<sup>252</sup> SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, pp. 412-413.

## IV. MOROS

### 1. Ante la Corona: los privilegios reales<sup>253</sup>

La aljama mudéjar tiene un modelo privilegiado en Tudela, con el pacto de sus habitantes con Alfonso el Batallador después de la reconquista de la ciudad en 1119<sup>254</sup>. En la capitulación se acordó que los mudéjares permanecerían dentro del recinto urbano durante un año, pasado el cual evacuarían la ciudad y su mezquita, estableciéndose extramuros. Se les permitía conservar sus heredades, practicar su religión y regirse por sus leyes, con sus propios jueces y autoridades, separados enteramente de la comunidad judía. Los impuestos se reducen al diezmo de la producción agraria y la azadeca sobre el ganado ovino, quedando exentos de la labor o *azofra*. Como la mayoría de los moros acaudalados abandonarían el territorio conquistado después de vender sus haciendas a los repobladores o al rey, sólo permaneció un escaso número de pequeños propietarios rurales, seguramente inferior al porcentaje de exáricos o campesinos del fisco. En los años que siguieron a la ocupación Alfonso I procedió a retribuir a sus colaboradores<sup>255</sup> con bienes que habían pertenecido a los moros<sup>256</sup>, manteniendo a los cultivadores musulmanes, con ciertas limitaciones<sup>257</sup>. Como los judíos, los mudéjares están obligados a pagar diezmos y primicias a la iglesia de Tudela por las tierras que compren a los cristianos o las que cultiven como exáricos de un propietario cristiano y que previamente hayan sido abandonadas por los anteriores colonos<sup>258</sup>.

Los mudéjares navarros por su escaso peso social y económico rara vez fueron objeto de actos de gobierno, e incluso el estatuto de los tudelanos quedó fosilizado. La única innovación fue la exención del mortuorio a la morería de

---

<sup>253</sup> Como en el caso de los judíos, los estudios sobre los mudéjares de Navarra han primado los aspectos económicos de sus relaciones con la Corona. Véase la bibliografía final. El ordenamiento jurídico vigente y la administración de justicia no fueron analizados en profundidad hasta 2003: SEGURA URRRA, Félix, Los mudéjares navarros y la justicia regia: cuestiones penales y particularidades delictivas en el siglo XIV, *Anaquel de Estudios Árabes*, 14 (2003) pp. 239-257.

<sup>254</sup> LEMA PUEYO, J. A., *Colección*, núm. 91. El mismo investigador estudia el documento en Las relaciones entre moros y cristianos en Tudela y su ordenamiento foral en el pacto de capitulación de 1119, *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 18 (1991), pp. 23-34.

<sup>255</sup> Por ejemplo, el juglar Ponce recibió la hacienda de Mahomet Azebla y García, señor de Belorado, la de Ibn Gema, ambas en Tudela. LEMA PUEYO, J. A., *Colección*, núms. 114 y 217.

<sup>256</sup> En todos los casos se hacía constar el nombre del anterior propietario.

<sup>257</sup> Así el escribano Juan Pérez disfrutaría de la heredad de los exáricos tudelanos hijos del alcaide Aben Cipillos, cediendo a éstos cuatro quintas partes del disfrute mientras vivieran. A la muerte de los moros, tomaría posesión de la hacienda íntegra con todos sus derechos. LEMA PUEYO, J. A., *Colección*, núm. 238.

<sup>258</sup> Documento de 1129. LEMA PUEYO, J. A., *Colección*, núm. 212.

Tudela, concedida por Teobaldo II en 1264, con ocasión de su estancia en la ciudad. Por este privilegio, los bienes de quienes murieran sin descendientes no pasarían a la Corona, sino que los heredarían los más próximos parientes del difunto<sup>259</sup>. Esta renuncia se hizo seguramente a petición de la aljama empobrecida, pero también porque las heredades patrimoniales de los moros eran poco cuantiosas y escasamente rentables si pasaban al fisco. Si cabe deducir este hecho para la morería de Tudela, con no menos de 200 familias, hay que pensar que el mortuorio de las restantes comunidades era prácticamente inexistente. En 1266 las propiedades de los musulmanes muertos sin hijos en Ablitas estaban en poder del rey, que las había cedido a cuartas, quizá a otros miembros de la propia comunidad<sup>260</sup>.

En 1278 Felipe III instaba al gobernador de Navarra a no consentir exacciones desacostumbradas sobre los moros tudelanos y a mantenerles en sus fueros antiguos<sup>261</sup>. Luis el Hutín, con ocasión de su juramento y coronación en 1307, ordenó a sus oficiales que *mantuvieran a los sarracenos de su reino en sus fueros, costumbres y franquezas usadas de antiguo y que los protegieran de injurias, opresiones y novedades indebidas*<sup>262</sup>. En idénticas circunstancias Felipe de Evreux expide en 1329 un documento del mismo tenor<sup>263</sup>. Ambos tienen carácter genérico y escasa repercusión. Algunos abusos puntuales determinan en el siglo XIV la intervención regia, en particular las labores de fortificación y vigilancia de castillos. Así en 1365 el rey ordenó que los moros tudelanos no trabajaran en las obras de fortificación de la judería, sino en las de su propio barrio<sup>264</sup>. Al año siguiente se extendía a todos los habitantes de Valtierra la obligación de vigilar el castillo que hasta la fecha había recaído exclusivamente en los moros<sup>265</sup>.

Los moros, como los judíos, fueron autorizados a comprar y vender heredades de cristianos, en el Amejoramiento de Felipe de Evreux. Como se ha dicho, la crisis de mediados del siglo XIV produjo un notable aumento de las

<sup>259</sup> GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Colección Diplomática*, núm. 35.

<sup>260</sup> El ingreso era sólo de dos cahíces y tres cuartales de trigo (*Registro de Comptos*, I, f. 73v.).

<sup>261</sup> Los mudéjares se habían quejado de los cuantiosos gastos ocasionados por la reparación y cerramiento de la morería y por la guerra con Castilla, que les habían llevado a contraer deudas con los judíos que no podían satisfacer. ZABALZA ALDAVE, I., *Archivo General*, I, núm. 113.

<sup>262</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de «fueros menores» de Navarra y otros privilegios locales (III), *Príncipe de Viana*, 46 (1985), núm. 138.

<sup>263</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Colección*, núm. 163. El texto reproduce literalmente el contenido del documento de 1307, por lo que debió de redactarse sin duda a la vista de éste, dos meses después del juramento regio.

<sup>264</sup> CARRASCO PÉREZ, J., MIRANDA GARCÍA, F., y RAMÍREZ, E., *Los judíos*, núm. 518.

<sup>265</sup> *Op. cit.*, núm. 538.

transferencias de bienes de los grupos minoritarios a los cristianos, en perjuicio del fisco, ya que los vendedores, una vez liquidadas sus haciendas, abandonaban el reino trayendo sus pechas reales. Por esta razón se requirió de nuevo el consentimiento regio en 1361<sup>266</sup> y, como siguiera el proceso, en 1381 se realizó una pesquisa para inventariar las haciendas vendidas<sup>267</sup> y se gravó a sus compradores con una tasa del 25 %.

## 2. La legislación

Como se ha dicho en la introducción, la mayor parte de las menciones a moros contenidas en los textos legales son preceptos relativos también a judíos. Así en el Fuero de Pamplona judíos y sarracenos son, junto con viandantes, huérfanos, viudas y clérigos, objeto de la especial protección del monarca<sup>268</sup>. Las heredades de realengo que los moros cultivan no pueden ser transferidas sin licencia del rey, lo mismo que las que explotan cristianos o judíos, y si lo hacen se mantiene en ellas la carga que tienen. Si los no cristianos venden heredades a un cristiano, con licencia regia, deben pagar un tercio de la venta al fisco, cosa que no ocurre si la venta es entre individuos de la misma religión<sup>269</sup>. Como los judíos, los mudéjares pagan diezmos y primicias a la iglesia por las heredades que les transfieren los cristianos<sup>270</sup>. Moros y judíos tienen sus domicilios protegidos contra la ocupación violenta por parte de un intruso, que puede ser expulsado por el zamedina o justicia y pagará por ello 60 sueldos de calaña<sup>271</sup>. La normativa relativa a testigos y fianzas y la prohibición de participar en ordalías, es común asimismo a judíos y moros<sup>272</sup>, lo mismo que la normativa sobre escribanos<sup>273</sup>. Ambos colectivos están obligados a diferenciarse

---

<sup>266</sup> Orden del infante Luis al baile de Tudela, destinada a los moros y judíos de la ciudad: AGN, *Comptos*, caj. 14, núm. 155, ff. 14v.-15r.

<sup>267</sup> Los comisarios nombrados por el rey para Tudela y su merindad eran el receptor de Tudela y un judío de Estella (AGN, *Comptos*, caj. 46, núm. 1, f. 1r.-v.). La compraventa de bienes raíces por parte de los moros en CARRASCO PÉREZ, J., Aspectos económicos, pp. 213-214.

<sup>268</sup> FP, S 1.

<sup>269</sup> FP, S 23, 24, 25 y 27. El Amejoramiento de Felipe de Evreux autoriza en el capítulo XVII a moros y judíos a comprar y vender heredades con cristianos, sin fijar ningún requisito, por lo que cabe deducir que ya no tendrían que pagar al fisco regio el tercio del importe de la venta.

<sup>270</sup> FP, S 26. También en el Fuero General, 3.2.4.

<sup>271</sup> FP, S 159 y 160. La inviolabilidad de domicilio figura ya en la capitulación de Tudela de 1119, que además establecía que la casa de un moro sospechoso sólo podría ser registrada con testigos y la inspección no podría extenderse a casas vecinas.

<sup>272</sup> FP, S 259, 269, 314 y 332.

<sup>273</sup> FP, S 195.

por el atuendo<sup>274</sup>. Las caloñas por muerte o herida a los no cristianos se fijan en idéntica cuantía<sup>275</sup>.

El único artículo del Fuero de Pamplona relativo específicamente a los mudéjares<sup>276</sup> es el que pasó al Fuero General<sup>277</sup>, definiendo que todos los moros y moras, no importa donde estén o de quien sean, son propios y especiales del rey, salvo que un infanzón los haya traído de otra tierra, se entiende en calidad de esclavos<sup>278</sup>. Por esa razón un moro de realengo que quiera pasar a la heredad de un infanzón, puede ser apresado por el merino y sus bienes particulares confiscados siempre que no haya salido de la tierra del rey<sup>279</sup>, y un moro solariego puede ser acogido en tierra de realengo sin que el infanzón lo pueda castigar fuera de su dominio. Este precepto, en el Fuero General, extiende el mismo criterio a los villanos cristianos que quieran cambiar de señorío<sup>280</sup>.

En el Fuero de Estella el musulmán se equipara a la bestia granada en tema de empeños<sup>281</sup>. Asimismo el moro esclavo o bestia acusados de golpear a alguien, pueden pasar a manos de la víctima si el dueño no puede probar con dos testigos cristianos que no fueron responsables del daño<sup>282</sup>. Estos artículos, que no estaban en la versión de 1090, se incorporaron seguramente en el texto de 1164 desde la jurisprudencia jacetana, para una sociedad urbana que contemplaba la presencia en el ámbito doméstico y artesanal de esclavos moros, traídos de las tierras reconquistadas por aragoneses y castellanos.<sup>283</sup> El precepto relativo a la herida de moro o bestia pasó al Fuero General<sup>284</sup>.

---

<sup>274</sup> FP, S 22.

<sup>275</sup> FP, S 131 y FG, 5.1.11 y 5.4.12.

<sup>276</sup> FP, S 21.

<sup>277</sup> FG, 3.8.6.

<sup>278</sup> La distinción entre moro del rey y moro esclavo procede de la legislación aragonesa. ÁLVARO ZAMORA, M. Isabel, BORRÁS GUALIS, Gonzalo y SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *Los mudéjares en Aragón*, Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 2003, pp. 25-26.

<sup>279</sup> En las *Observancias del Reino de Aragón* el moro del rey que huía acogiéndose a otro particular perdía la cabeza (Ms. del la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, núm. 154, fol. LXXV, citado por MACHO Y ORTEGA, Francisco, *Condición social de los mudéjares aragoneses*, Zaragoza: Facultad de Filosofía y Letras, 1922, p. 209).

<sup>280</sup> Constatada la movilidad del campesinado que, sobre todo en épocas de crisis, pasaba de un dominio a otro en el que esperaba obtener mejores condiciones económicas, la impresión es que las confiscaciones establecidas no eran seguramente operativas cuando el precepto se introdujo en el Fuero General.

<sup>281</sup> FE, A 26.

<sup>282</sup> FE, A 52.

<sup>283</sup> En el Fuero de Soria, el moro y la bestia se equiparan en caso de pérdida pregonada, obteniendo el pregonero, si se hallaban, dos dineros por el animal y 4 por el moro (FS, 12.1).

<sup>284</sup> FG, 5.1.12.

En el Fuero de Tudela moro y judío se equiparan en el supuesto de deudas con cristiano que no pueden satisfacer<sup>285</sup>. El primero jurará hasta 12 días (se entiende después del pasado el plazo del préstamo) sobre la falda del su alfaquí y a partir de ese día en la mezquita *a su oriente*, estando presente un cristiano que sepa y entienda la jura. De un año en adelante, no tienen que jurar moros, judíos ni cristianos. Si el judío o el moro tiene hijos que hayan recibido del padre 20 sueldos o más, están obligados a satisfacer la deuda. Mudéjares y judíos se equiparan también en los artículos referidos al préstamo a cristiano, en el que no es válido el testimonio de marido o hijo, y al préstamo abusivo o descomunal<sup>286</sup>. El adulterio del moro se castiga, como en el del judío, con cinco sueldos y con 30 por cada criatura nacida de la unión. Si yacen con mujer cristiana, moro y judío son quemados<sup>287</sup>. Asimismo reciben el mismo trato en el caso de que quieran convertirse: se les retendrá durante un mes en prisión y se les interrogará cada diez días para comprobar la firmeza de su determinación<sup>288</sup>.

Tres normas del fuero se refieren exclusivamente a mudéjares. La relativa al moro que se trae de otro reino cabalgando detrás de su dueño hasta la heredad, para quedar en propiedad de aquél, guarda relación con otros preceptos del Fuero de Pamplona y del Fuero General<sup>289</sup>, y regula la entrada en el reino de esclavos particulares. Mayor interés tiene el precepto relativo a la herencia entre los mudéjares. Los hijos legítimos heredan a su padre y éste a ellos. Si hay hijos e hijas, los hijos heredan dos partes y las hijas la tercera. Si sólo tiene hijas, el rey o el señor heredan la mitad, *sacado el tercio por el alma del moro muerto*. Los hijos e hijas de mujer no escrita (es decir no legítima), heredan de la madre, que es la progenitora segura<sup>290</sup>. Por último el fuero tudelano recoge la fórmula de juramento de los moros, de la que nos ocuparemos al hablar del procedimiento judicial<sup>291</sup>. La caloña a pagar por un moro cuando es muerto por un clérigo, parece guardar relación con la consideración en el Fuero de Estella: el homicida pagará por el moro lo que valdría vendido como bestia, o bien el homicidio *como fuero es*. Asimismo un moro, se entiende esclavo, se puede empeñar como una bestia de cuatro pies<sup>292</sup>.

---

<sup>285</sup> FT, M 76.

<sup>286</sup> FT, M 81 y 149.

<sup>287</sup> FT, M 78 y 131.

<sup>288</sup> FT, M 129.

<sup>289</sup> FT, M 135; FP, S 21; FG, 3.8.6.

<sup>290</sup> FT, M 212.

<sup>291</sup> FT, M 210.

<sup>292</sup> FT, M 67. En cambio el clérigo que mata a judío pechaba mil sueldos, mil dineros y mil medios dineros.

El manuscrito de Copenhague añade algunos artículos más relativos a los mudéjares. Recuerda que los moros, como los judíos, no pagarán diezmos por los bienes heredados de su *abolorio*, pero sí por los que hayan adquirido de cristianos<sup>293</sup>. Los propietarios de cautivos que los pierdan por fuga pueden reclamar al señor o al baile del lugar, y buscarlos en tres casas de vecinos moros sospechosos de haberlos acogido, y no en más, a menos que los dueños de otros domicilios lo autoricen<sup>294</sup>. El manuscrito K contiene también dos artículos relativos a la jura de los moros<sup>295</sup>.

### 3. Ante la fiscalidad

El régimen tributario de los pecheros moros se conoce con cierto detalle a partir de mediados del siglo XIII<sup>296</sup>. En las morerías de realengo, Cortes, Corella y Valtierra, el impuesto ordinario recibe entonces el nombre de tributo. En el caso de Cortes se produce en 1234 una unificación de diversas pechas<sup>297</sup>, que respondían a derechos de pastos, aparecerías y prestaciones señoriales. Las cuentas del Tesoro de 1259 y 1266 registran el cobro de una suma global en dinero y cereal, con algunos vestigios de la antigua tributación que se seguían entregando en especie. En otras localidades de la Ribera es frecuente encontrar moros aparceros y testimonios de otros impuestos antiguos de carácter señorial, como la yuguería y la azadeca y la prestación personal de la azofra<sup>298</sup>. Los mudéjares de Cortes tendían quizá a mediados del siglo XIV a desplazarse a tierras de señorío y el infante Luis ordenó en 1361 que, puesto que preferían cultivar las heredades del rey antes que las de las órdenes y los nobles, se les mantuviera en ellas, a menos que las dejaran yermas, en cuyo caso se les cobraría igualmente la pecha o se les privaría del disfrute, entregándolas a otros colonos<sup>299</sup>.

<sup>293</sup> FT, K, libro VI, 38.

<sup>294</sup> FT, K, libro IV, 9.

<sup>295</sup> FT, K, libro VII, 28; K, capítulo 81. En el manuscrito de la Facultad de Derecho de Madrid, en el capítulo 323 se recogió un curioso pasaje de corte historicista sobre Mahoma, ligado a la fórmula del juramento de los moros. MARÍN ROYO, L. M., *El Fuero de Tudela*, pp. 305, 330 y 335.

<sup>296</sup> El estudio de Akio OZAKI (El régimen tributario y la vida económica de los mudéjares de Navarra, *Príncipe de Viana*, 47 (1986), pp. 437-484) cubre esencialmente el siglo XIV y la primera mitad del XV, con notables imprecisiones conceptuales. Los datos del siglo XIII han sido analizados por GARCÍA ARANCÓN, M. Raquel, Algunas precisiones sobre la fiscalidad de los mudéjares navarros a mediados del siglo XIII. En *V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1992, pp. 241-250.

<sup>297</sup> LACARRA DE MIGUEL, José María, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, II, Zaragoza: Anubar, 1985, núm. 424.

<sup>298</sup> GARCÍA ARANCÓN, M. R., Algunas precisiones, pp. 242-247.

<sup>299</sup> AGN, *Comptos*, caj. 14, núm. 155, ff. 19v.-20r.

El caso de Tudela presenta ciertas singularidades. En una relación fechada en 1244, de heredades reales arrendadas en la ciudad<sup>300</sup>, figuran 39 moros que tenían tributados bienes. Otra lista de heredades pecheras de moros, sin fecha pero anterior a 1236<sup>301</sup>, contiene 38 nombres, aunque no está claro si eran colonos en aquel momento o se trataba de antiguos ocupantes o poseedores que habían dado nombre a la explotación. Además la relación incluye otras heredades que habían sido de moros y tenían a la sazón un ocupante cristiano. Dentro del núcleo tudelano, el más poblado de Navarra en 1266<sup>302</sup>, el grupo más activo y productivo de mudéjares se dedicaba a la construcción<sup>303</sup> y a las manufacturas del cuero, mientras que los colonos de la periferia urbana y de las morerías de la Ribera seguían abonando variadas pero poco cuantiosas pechas en especie, vestigios de la arcaica tributación de los exáricos. Por ello en la ciudad contribuirían preferentemente como arrendatarios o como comerciantes, mediante el pago de lezdas y peajes. En 1309 la aljama llegó a un acuerdo con los reformadores del reino y todas las heredades del fisco y las caloñas quedaron arrendadas conjuntamente por una suma alzada anual de 280 libras a pagar en dos plazos<sup>304</sup>.

En el ejercicio de 1266, primer año para el que se conservan cuentas íntegras, los mudéjares de Navarra contribuyeron con 106.987 dineros, el 5,5 % de los ingresos del reino. De esa suma el 86,22 % procedía de derechos señoriales (pecha, yuguería, azadeca, mortuorio), el 13,44 % de la explotación de bienes raíces de la Corona, rústicos (aparcerías) o urbanos (censos), y el 0,33 % del derecho público de justicia (caloñas). Además aportaron 67.628,5 dineros en concepto de monedaje, impuesto extraordinario exigido en 1264 y cobrado en 1266. La suma de los moros representaba el 1,7 % de dicha recaudación<sup>305</sup>.

En el siglo XIV las diez aljamas de la Ribera que pagan pecha<sup>306</sup>, contribuyen con aportaciones en metálico, trigo y cebada, pactadas con el rey a

---

<sup>300</sup> MARTÍN GONZÁLEZ, Margarita, *Colección Diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. I. Teobaldo I (1234-1253)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1987, núm. 93.

<sup>301</sup> LACARRA DE MIGUEL, J. M., *Documentos*, II, núm. 427. Se incluyó en el *Cartulario III* del Archivo General de Navarra, elaborado en 1236-1237. GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Colección Diplomática*, p. 17.

<sup>302</sup> Tudela tenía entonces unos 1425 fuegos, de los cuales 380 eran mudéjares. GARCÍA ARANCÓN, M. R., La población, p. 91.

<sup>303</sup> Cabe destacar algunas actividades artesanas de interés militar, como la fabricación y mantenimiento de ballestas, documentada ya en 1266. GARCÍA ARANCÓN, M. R., Algunas precisiones, p. 249.

<sup>304</sup> ZABALZA ALDAVE, Itziar, *Archivo General de Navarra (1274-1321). II*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997, núm. 235.

<sup>305</sup> Estas cifras en el estudio de GARCÍA ARANCÓN, M. R., Algunas precisiones, p. 250.

<sup>306</sup> Cortes, Buñuel, Fontellas, Corella, Valtierra, Cascante, Ablitas, Monteagudo, Murillo de las Limas y Cadreita.

excepción de Cortes, donde la suma en dinero está fijada a perpetuidad en 37 libras. Salvo en el caso de Buñuel, las rentas en dinero tienden a ascender a lo largo de la primera mitad de la centuria, mientras que el volumen de las contribuciones en especie se mantiene relativamente estable. Como en el siglo XIII, la economía de la morería tudelana es esencialmente urbana. Además de con la pecha tasada en 1309, los mudéjares de la ciudad contribuyen al fisco regio como arrendatarios de la escribanía y de ciertas lezdas y peajes. Su aportación a las rentas de la bailía entre 1309 y 1339 puede calcularse en un 7 %, muy por debajo de su peso demográfico<sup>307</sup>, estimado en un 15 % de la población tudelana de 1366<sup>308</sup>.

El estatuto de las morerías de señorío es conocido a través de los acuerdos establecidos por la Orden del Temple con la de Ribaforada a mediados y finales del siglo XIII, y por un convenio similar entre la Orden de San Juan y sus pecheiros moros de Urzante en 1312. Los mudéjares de Ribaforada en 1250 estaban obligados al pago de pechas en especie sobre diversos cultivos (cereal, lino, cáñamo) o sobre la producción avícola (huevos, gallinas) y ganadera (corderos, espaldas de carneros). Cada casa facilita dos peones mensuales en azofra<sup>309</sup>. El segundo acuerdo del Temple, fechado entre 1292 y 1307<sup>310</sup>, además de regular las pechas, contiene precisiones jurídicas importantes. Cualquier heredad comprada por los moros de Ribaforada a cristianos, queda sujeta al señorío de la Orden y cualquier venta o empeño por parte de aquéllos sólo puede hacerse a un múdejar del Temple, vecino de Ribaforada, con ciertas limitaciones: el empeño pierde validez a partir de los tres años y el comendador percibe la cuarta parte del precio de la venta. La escritura correspondiente sólo puede ser otorgada por el escribano público del Temple. Las mejoras realizadas por el colono en la tierra, como la plantación de arboles o viñas, rentarán un tercio del producto y la mitad de la leña en caso de tala. Si deja la tierra yerma, responderá igualmente de la pecha, o se verá privado de la heredad. El abandono de la explotación implica, pasados dos meses, la pérdida de hacienda y bienes muebles. Como mañería, la Orden percibirá sucesivamente la mitad de los bienes muebles e inmuebles de cada uno de los cónyuges muertos sin hijos. La aljama conjuntamente se responsabiliza de la azofra de 70 peones para mantener las acequias. En el

---

<sup>307</sup> La fiscalidad mudéjar del siglo XIV en CARRASCO PÉREZ, J., Aspectos económicos, pp. 199-218.

<sup>308</sup> Antes de 1348 la población sería superior, más cercana a los 380 fuegos de 1266 que a los 160 de 1366.

<sup>309</sup> GARCÍA LARRAGUETA, Santos, Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 24 (1954), pp. 599-600.

<sup>310</sup> *Op. cit.*, pp. 600-603.

acuerdo de 1312 entre el prior de San Juan y la aljama de Urzante<sup>311</sup>, la unidad de explotación es el casal, compuesto por ocho caficadas de tierra de labor y diez peonadas de viña, más un solar para casa. Además de la pecha en metálico, fijada en 8 sueldos y medio por hogar, los moros abonarán dos gallinas anuales, un tercio de los frutos, un robo de pan mitadenco y cuatro pacas de paja. Los cultivadores correrán asimismo con los gastos de mantenimiento de las acequias y dos tercios del costo del tratamiento de las plantas textiles y pagarán derechos por el horno señorial. Los heredamientos no se pueden transferir sino a un moro del lugar, con permiso del Hospital.

#### 4. Organización interna

La comunidad mudéjar de Tudela, de acuerdo con la capitulación de 1119, mantiene su autonomía administrativa, al margen del concejo cristiano y de la aljama judía. A menudo, sin embargo, los intereses de las tres colectividades coinciden<sup>312</sup> o colisionan, motivando intervenciones regias conciliadoras. Los juicios de fuerzas del siglo XIII favorecen solamente al núcleo cristiano que, por su condición de franco, es el único interlocutor válido del rey en la dialéctica estamental e institucional. Ello no impide que en asuntos de interés de toda la ciudad, como el uso de infraestructuras comunes, el monarca se dirija a *todo el concejo de los cristianos, de los judíos y de los moros*, calificándolos de *vezinos*. Es el caso de Enrique I en 1271, cuando concedió 500 libras para preservar el puente y hacer acequias en el soto real, obligando a ayudar en las obras a todos los habitantes de la ciudad<sup>313</sup>. Otras veces era el rey quien debía frenar la tendencia a utilizar abusivamente la cualificación constructora de los moros, en detrimento de la obligación de cristianos y judíos<sup>314</sup>. Razones de orden práctico y seguramente económico aconsejaron por el contrario que judíos y moros compartieran instalaciones, como las carnicerías de Tudela<sup>315</sup>.

---

<sup>311</sup> LEÓN TELLO, Pilar, Carta de población a los moros de Urzante, en *1º Congreso de Estudios Árabes e Islámicos*, Madrid: Comité Permanente del Congreso de Estudios Árabes e Islámicos, 1964, pp. 329-343. El documento está redactado en romance y en árabe, alternando las líneas en ambas escrituras.

<sup>312</sup> Félix SEGURA cita la unión de los labradores cristianos, judíos y moros de Corella en la controversia con Milia Sánchez (Los mudéjares, p. 240).

<sup>313</sup> ZABALO ZABALEGUI, Javier, *Colección Diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 3. Enrique I de Navarra (1270-1274)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1995, núm. 22.

<sup>314</sup> Véanse las notas 264 y 265.

<sup>315</sup> Orden de Carlos II en 1365. CARRASCO PÉREZ, J., MIRANDA GARCÍA, F., y RAMÍREZ, E., *Los judíos*, num. 520.

El alcaquí o juez es el cargo más relevante de la morería, pero sólo se documenta en Tudela<sup>316</sup>. Le sigue en importancia el zalmedina, agente judicial encargado de percibir las multas, que entrega al baile real, reteniendo la novena parte. En las comunidades menos relevantes las funciones del alcaquí de Tudela las ejerce el alfaquí, experto en el derecho (*fiqh*) emanado del Corán y la Sunna<sup>317</sup>, pero también en Tudela es frecuente la asociación de las tareas de cadí y alfaquí<sup>318</sup>. En Navarra este personaje, por su conocimiento del árabe, actúa también como escribano<sup>319</sup>. Todos estos cargos eran de nombramiento real<sup>320</sup>. En la aljama hay además otros oficios secundarios: algalifos, alforques, alamines y alguaciles. La representación ante el concejo cristiano la ostentan los jurados<sup>321</sup>, entre dos y cuatro, que participan con los jurados cristianos y los judíos en asuntos de interés general de la ciudad<sup>322</sup>. El convenio del Hospital en 1312 con los campesinos de Urzante está suscrito por 7 moros, encabezados por el zabazala, encargado de dirigir la oración, que en una población pequeña ejercería las funciones de alfaquí.

## 5. La administración de justicia

Los estudios antiguos y recientes del tema coinciden en poner de relieve la nula autonomía jurisdiccional de este colectivo<sup>323</sup>. La regresión en este terre-

---

<sup>316</sup> Dignidad, rectitud e integridad eran los rasgos de los cadíes andalusíes. Residen en núcleos importantes, generalmente cabezas de distrito. MARTOS QUESADA, Juan, *El mundo jurídico en Al-Andalus*, Madrid: Delta, 2004, pp. 53-56.

<sup>317</sup> MARTOS QUESADA, J., *El mundo jurídico*, p. 70.

<sup>318</sup> Es el caso de Caet Alpelmi en 1388, quien aseguraba que su padre y sus abuelos habían ejercido el alcaldado y la escribanía de los moros de Tudela por donación y gracia (AGN, *Comptos*, caj. 54, núm. 23, 4).

<sup>319</sup> Audomelic Alpelmi era en 1350 alfaquí y escribano en Tudela (RUIZ SAN PEDRO, M. T., *Archivo General*, I, núm.9). En Al Andalus el escribano o *katib* era un técnico específico que formaba parte del tribunal, junto al cadí y su consejo. MARTOS QUESADA, J., *El mundo jurídico*, pp. 62-63.

<sup>320</sup> En el mundo islámico el cadí era nombrado por el soberano o por los valíes de las coras. La duración de su cargo era variable. En 1367 Carlos II autorizó a Audomelic Alpelmi a transmitir a su hijo los oficios de alfaquí y escribano. RUIZ SAN PEDRO, M. Teresa, *Archivo General de Navarra (1349-1387). IV. Documentación real de Carlos II (1366-1367)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2001, núm. 1793.

<sup>321</sup> Muza Alpelmi, como jurado de la aljama, compró al rey en 1367 dos piezas en Tudela. RUIZ SAN PEDRO, M. T., *Archivo General*, IV, núm. 1833.

<sup>322</sup> Para las instituciones mudéjares *vid.* GARCIA ARENAL, M. (con LEROY, B.), *Moros y judíos en Navarra*, pp. 35-40.

<sup>323</sup> *Op. cit.*, pp. 40-41. SEGURA URRA, F., Los mudéjares, pp. 240-246. También en la obra general SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, pp. 116-119.

no, documentada en Castilla y Aragón para el siglo XV<sup>324</sup>, es muy temprana en Navarra, donde las noticias de los Registros de Comptos muestran ya en el siglo XIII una total transferencia de la justicia criminal a los tribunales cristianos<sup>325</sup>. La capitulación de Tudela en 1119, además de mantener los tribunales y leyes islámicas, preveía la intervención del cadí y del juez cristiano en los pleitos mixtos, juzgando el juez musulmán *según su Çunna* y el cristiano *según su fuero*. A mediados del siglo XIII sólo asuntos internos de orden civil, administrativo o religioso eran competencia de las morerías. De hecho, aunque el juez musulmán (cadí de Tudela), podía juzgar pleitos menores<sup>326</sup> con multas inferiores a 60 sueldos, entre los ingresos de los bailes cristianos figuran caloñas por debajo de esta cantidad, como en el caso de los judíos. En 1309 en el acuerdo de los reformadores del reino con los procuradores de la morería de Tudela<sup>327</sup>, las caloñas de menos de 60 sueldos quedaban para la aljama, pero se indicaba taxativamente: *a juzgar las caloñas [se entiende por cualquier delito] sea llamado el baile de Tudela por el rey*. La única concesión en el terreno de la autonomía judicial era la cárcel propia, que los procuradores dijeron que hubo siempre en la morería.

Tanto en el siglo XIV como en el XV el baile cristiano, recaudador de las rentas reales, es el juez ordinario de los moros. Félix Segura ha documentado dos delitos graves, uno de ellos la violación de una cristiana, que fueron juzgados por el alcalde cristiano<sup>328</sup>. Es posible que determinadas violencias sobre cristianos, castigadas con la pena capital, fueran juzgadas por el alcalde por su especial repercusión. La ejecución de las penas fue hasta finales del siglo XIII competencia del justicia de Tudela y después del baile. La percepción de las caloñas era, en principio, tarea del zalmedina musulmán<sup>329</sup>, que se reservaba la novena parte de su importe, mientras que las multas menores quedaban íntegras para la aljama. En la práctica, como hemos dicho, también caloñas inferiores a 60 sueldos eran percibidas por el funcionario cristiano, en las villas de la Merindad el merino o un baile local a sus órdenes, y en Tudela el justicia o el baile desde el siglo XIV<sup>330</sup>.

<sup>324</sup> La evolución en otros reinos resumida en SEGURA URRA, F., *Los mudéjares*, pp. 242-243. Este autor señala certeramente que las comunidades aragonesas y en especial la de Huesca están más próximas a las restricciones jurídicas de las navarras.

<sup>325</sup> En 1266 el merino de la Ribera cobró 30 sueldos a una mora de Ablitas *porque se empreynna*. (*Reg. de Comptos*, I, f. 23v.).

<sup>326</sup> La sede preferente del tribunal islámico es la mezquita aljama. PELÁEZ PORTALES, David, *La Administración de Justicia en la España musulmana*, Córdoba: El Almendro, 1999, pp. 18-23.

<sup>327</sup> ZABALZA ALDAVE, I., *Archivo General*, II, núm. 235.

<sup>328</sup> En 1298 y 1342. SEGURA URRA, F., *Los mudéjares*, pp. 244-245 y *Fazer justicia*, p. 118.

<sup>329</sup> El zalmedina cobraba la caloña por los hijos adúlteros según el Fuero de Tudela (M 131).

<sup>330</sup> En 1280 el justicia cobra las multas de cristianos, judíos y moros. En 1290 las caloñas de los cristianos las recibe el justicia y el baile ingresa las de los judíos y los moros.

En caso de acusación no procede desafío o batalla, ni para los acusados ni para sus testigos. La reclamación se presentaría ante el baile cristiano siempre que el pleito fuera criminal. El alfaquí puede recibir, en cambio, demandas sobre moros deudores. Las sospechas sobre moros debían probarse, ya desde 1119, con «moros fieles». En el Fuero de Pamplona, se precisa que el cristiano prueba contra el moro con un testigo de cada confesión, como en el caso de los judíos<sup>331</sup>. El supuesto de deudas es el que desarrolla una casuística más concreta en los textos legales. El Fuero de Pamplona en su variante más tardía, introdujo una adición que no estaba en la versión B: el sarraceno debe jurar al cristiano y al judío *per tot bele ylle*<sup>332</sup>. Esta simplificación indica su préstamo desde el ordenamiento foral aragonés, donde la fórmula de juramento aparece ampliamente desarrollada. Los juristas pamploneses la copiaron quizá sin entenderla, ya que el supuesto de un moro jurando lejos de la Ribera sería muy poco frecuente. En Tudela, por el contrario, la jura del moro estaba prevista para cualquier demanda que no pudiera probar el acusador. Hasta la cuantía de 12 dineros, el moro jura por el hombro y la cabeza de su alfaquí, seguramente poniendo su mano en estos miembros. Si la suma reclamada es superior, va descalzo a la puerta de su mezquita y dice: *yo fulan, juro por billo ille illehu illehea que esto no debo y esto no hice*<sup>333</sup>. La musulmana jurará en su casa mirando al oriente, a menos que sea tan honrada que salga a la calle, al horno, molino o mercado, en cuyo caso podrá jurar en la mezquita<sup>334</sup>. El mismo fuero prevé que si el moro no puede pagar una deuda, debe jurar cada cuatro meses que es insolvente, y al cabo de un año ya no tiene que responder de la deuda. Este precepto parece complementario del anterior, pero el carácter asistemático de la recopilación hizo que se situara en dos artículos distintos<sup>335</sup>. La fórmula de la jura no se expresa aquí, pero en cambio se precisa que el juramento de más de 12 sueldos se hará en la mezquita, mirando a su oriente y debe estar presente un cristiano *que sepa y entienda la jura*. En el manuscrito K<sup>336</sup>, más tardío, la fórmula es *billey billedi leayl lea yllehua*, pero en otro precepto la expresión ya no se entendía y aparece transcrita como *valle, dille ille*.

---

<sup>331</sup> FP, S 269.

<sup>332</sup> FP, S 281.

<sup>333</sup> *Por Allah, no hay más dios que Allah*. Es posible que derive de este juramento el topónimo Albillo, conservado hoy en la antigua morería de Tudela. Albillo aparece en la documentación cristiana como *El Billo* por lo que no parece derivar de albo o blanco.

<sup>334</sup> FT, M 210.

<sup>335</sup> FT, M 76.

<sup>336</sup> FT, K, libro VII, 28; K, capítulo 81.

M. Luisa Ledesma ha puesto de relieve<sup>337</sup> que la fórmula era una de las señas de identidad de los mudéjares, reconocida en el ordenamiento de Aragón desde tiempos de Jaime I<sup>338</sup>. Los testimonios documentales de ese reino añaden que se juraba sobre el Corán, seguramente por equiparación con los judíos, que juraban sobre *la ley de Moisés*, y los cristianos que lo hacían tocando la cruz y los Evangelios. Parece que, como en Aragón, el juramento se fue corrompiendo, y así el propio Fuero de Tudela, en el manuscrito de la Facultad de Derecho de Madrid, confeccionado a fines del siglo XV o comienzos del XVI<sup>339</sup>, introdujo una explicación *histórica* para la vigencia de la fórmula<sup>340</sup>, al tiempo que el erudito jurista cuidaba de copiar fielmente el juramento con todas sus formalidades<sup>341</sup>. Desde 1366, por concesión real, en los delitos de injurias que sólo generaban pena civil, no procedía la prisión preventiva y el moro podía quedar libre, dando fiador por la caloña. Si había dudas sobre el género del agravio, se atendería el criterio del baile de los moros<sup>342</sup>. Las cartas otorgadas a los moros de Ribaforada y Urzante parecen atribuir señorío jurisdiccional a las órdenes del Temple y San Juan. El documento de Ribaforada de fines del XIII establecía que los pleitos entre moros se ventilaran en primer instancia ante el alamín<sup>343</sup> y los jurados moros,

<sup>337</sup> LEDESMA RUBIO, M. Luisa, *Vidas mudéjares. Aspectos sociales de una minoría religiosa en Aragón*, Zaragoza: Mira Editores, 1994, pp. 13-14.

<sup>338</sup> En las Observancias del Reino de Aragón la fórmula era: *Bille ylledi ylle ylahua edal quilbe, Romoan media huali Micael aleybuet unabet hunau bicayt* (MACHO Y ORTEGA, F., *Condición social*, p. 209). Ya a principios del siglo XIV los mudéjares aragoneses que desconocían el árabe transmitían mecánicamente el texto del juramento, corrompido éste además por los escribas cristianos. En 1307 en un proceso se jura *sobre el Alcorán de su ley y por bille ille illehu billahi lladi la ilaha illa huwa*. En 1487, *por bille ille alladi leilhua y por las palabras del Corán y el ayuno del Ramadán, ayunado y por ayunar*. LEDESMA RUBIO, M. L., *Vidas mudéjares*, pp. 13, 14, 66 y 82.

<sup>339</sup> MARTÍN DUQUE, Á., *Hacia la edición crítica*, p. 20.

<sup>340</sup> *En el año 6 de Heraclio, era de 660 nació Mahoma, hijo de Abdela tresiarca arabico, en tiempo del rey Sisebuto, en tiempo del cual fue encontrado un doctor en la ley cristiana, que tenía por nombre Isidoro, que después fue arzobispo de Sevilla. Y el dicho Isidoro con otros sabios expusieron que pasados 600 años del nacimiento de Mahoma, que las ordenanzas, sectas y otras cosas que él había establecido y enseñado a los moros cesarían, destruídas del todo, pero el dicho Mahoma entre otras cosas secretas que les ordenó, les estableció que cuando alguno de ellos en razón de naturaleza de prueba, entre cualquier persona o personas que presentadas fuesen, jurasen de esta manera [...].*

<sup>341</sup> *Nos y cualquiera de nos en tal pleito que es entre tal de una parte y tal de la otra, juramos estando en pie y con la cara hacia oriente, por la virtud del honrado Corán y también por la fuerza de las palabras **billey helledi le yllea illeva**, que digamos verdad de cuanto nos fuere preguntado y supiésemos de esto, que presentados somos como testigos.* El texto en el capítulo 323 del manuscrito, ed. MARÍN ROYO, L. M., *El fuero*, pp. 335-336.

<sup>342</sup> Edita GARCÍA ARENAL, M., *Moros*, apéndice 13.

<sup>343</sup> Aunque es un juez especial de regadíos, podría desempeñar funciones judiciales genéricas, por delegación del cadí de Tudela. En Al Andalus los cadíes instituían jueces inferiores o *hukkam* para administrar justicia en barrios de las ciudades o en localidades secundarias. PELÁEZ PORTALES, D., *La Administración*, pp. 32-36.

y en caso de apelación ante el Comendador, que nombraría un juez moro que juzgara *según su açuna*. De este tribunal cabe alza ante el Maestre del Temple en Aragón y Cataluña y *no ante otro cristiano o moro alguno*. Además se fija la caloña del moro adúltero en 10 sueldos, pagando otros tantos la mora preñada por él. Los moros de Urzante tendrían por juez en sus pleitos al comendador en Calchetas o un representante del Hospital. De él se puede apelar al alfaquí de Tudela<sup>344</sup>, *según açunna*. Esta normativa guarda relación con la tendencia de las órdenes a comienzos del siglo XIV a ejercer la alta justicia, en detrimento de la Corona<sup>345</sup>. Aprovechando la inestabilidad política que presidió la actuación de los monarcas Capetos y la instalación de la dinastía de Evreux se suscitaron tensiones y conflictos hasta el reinado de Carlos II, cuando se atajaron definitivamente las pretensiones jurisdiccionales, entre otros señores, del Hospital<sup>346</sup>.

Félix Segura ha estudiado<sup>347</sup> pormenorizadamente la delincuencia de los mudéjares entre 1280 y 1360, fecha en la que las caloñas las cobra el delegado del procurador real en Tudela, cuyas cuentas faltan. Registra una media de 8 delitos anuales, el 6 % de los cometidos en el reino, para una minoría que representaba el 3 % de la población de Navarra. Esta descompensación se debe al especial control ejercido por las autoridades sobre un grupo pequeño y compacto. En la delincuencia del grupo víctimas y agresores eran generalmente musulmanes, el 85 % de ellos varones, destacando entre los delitos las agresiones físicas y los hurtos y, en el caso de las mujeres, el adulterio. A diferencia de la criminalidad cristiana, los homicidios son relativamente escasos, lo que explicaría que los moros de Tudela, junto con los judíos, quedaran excluidos de la conocida ordenanza de 1330, *qui mate que muera*<sup>348</sup>. Frente a la opinión de Mercedes García Arenal de que los moros eran castigados con más dureza que los cristianos por los mismos delitos, Félix Segura constata que el credo no es determinante salvo en caso de agresión sexual sobre cristianas<sup>349</sup>. Además los mudéjares se acogen a la ley cristiana cuando ésta es más benigna que la propia, como en el caso de adulterio<sup>350</sup>.

---

<sup>344</sup> Seguramente se refiere al cadí de Tudela.

<sup>345</sup> En Urzante el Temple se reservaba *todo el señorío, homicidios, caloñas, quebrantamiento de caminos y fuerzas de mujeres y todas otras aventuras y acaecimientos*.

<sup>346</sup> SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, pp. 239-241.

<sup>347</sup> Los mudéjares navarros y la justicia regia: cuestiones penales y peculiaridades delictivas en el siglo XIV, *Anaquel de Estudios Árabes*, 14 (2003) pp. 239-257.

<sup>348</sup> El asesino sería castigado según el fuero y costumbre de Tudela. ZABALZA ALDAVE, I., *Archivo General*, II, núm. 53.

<sup>349</sup> SEGURA URRRA, F., *Los mudéjares*, p. 256.

<sup>350</sup> La pena de lapidación prevista en el derecho islámico nunca la aplican los tribunales cristianos. SEGURA URRRA, F., *Los mudéjares*, pp. 250-252.

## 6. Conclusiones

La minoría mudéjar figura en los textos legales como un grupo segregado, tutelado por la Corona, con derechos y deberes similares a los de la comunidad judía. Los moros de Tudela por las condiciones de su capitulación y los exáricos del rey gozan de mayor protección que los moros esclavos, traídos de fuera, que se equiparan con los animales. Los preceptos forales evidencian una tradición jurídica aragonesa, tanto para los moros libres como para los cautivos.

El estatuto de los campesinos solariegos parece afín al de los de realengo, con la tendencia, también constatada para los pecheros cristianos, de una mayor pervivencia de las variadas tributaciones en especie, frente a los reajustes unificadores del patrimonio regio.

Sin fronteras con el Islam, en un medio rural y con una especialización profesional socialmente aceptable, las morerías navarras no suscitaron la animadversión de los hebreos, y soportaron menor presión fiscal que éstos. Si embargo, su peso económico y la peculiar configuración histórico-institucional de la monarquía bajo las dinastías francesas determinaron un temprano proceso de limitación de su autonomía, especialmente patente en el marco judicial. Dentro del mismo hay que insertar la radical oposición regia al ejercicio de la alta justicia por parte de las instituciones eclesiásticas con exáricos mudéjares.

Los testimonios judiciales no muestran una penalidad especialmente severa con el grupo, salvo en el caso de crímenes sobre la mayoría cristiana, revestidos de alarma social. La proyección cuantitativa de los delitos denota, en cambio, que el control delictivo sobre ésta, como sobre otras minorías, era más fácil y se ejercía con mayor rigor.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### JUDÍOS

ASSIS Yom Tov, MAGDALENA, José Ramón y LLEAL, Coloma, *Navarra Hebraica*, I, Barcelona: PPU, 2003.

ÁVILA PALET, J. Enrique, Los Abenabaz de Ablitas, una familia de banqueros judíos navarros: sus relaciones económicas y mercantiles en Navarra y Aragón. En *II Congreso Mundial Vasco*, II, Vitoria: Gobierno Vasco, 1988, pp. 307-313.

CARRASCO PÉREZ, Juan, El Libro del Bedinage de Estella (1328-1331). En *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 30 (1981), pp. 109-120.

- La actividad crediticia de los judíos en Pamplona (1349-1387). En *Minorités et Marginaux en France Méridionale et dans la Péninsule Ibérique (VIIe-XVIIIe siècles)*, Paris: CNRS, 1986, pp. 221-263.

- De la pecha de los judíos de Ultrapuertos (1329-1354). Notas sobre la emigración de judíos franceses al reino de Navarra. En *Encuentros en Sefarad*, Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos, 1987, pp. 153-174.
  - L'assiette de l'impôt des juifs de Navarre sous le gouvernement de la maison de France (1280-1328). En *Politique et religion dans le judaïsme ancien et medieval*, Paris: Université de Paris, 1989, pp. 249-291.
  - Los bienes de fortuna de Mosse Benjamin, judío de Tudela (1432), *Príncipe de Viana*, 51 (1990), pp. 89-111.
  - Nuevos datos sobre el bedinaje de la judería de Estella (1265-1349), *Príncipe de Viana*, 51 (1990), pp. 369-376.
  - Prácticas delictivas y comportamientos sociales: el bedinaje de los judíos de Pamplona (1341-1349). En *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 75-93.
  - Judíos y moros: la Navarra de las tres religiones. En *Historia Ilustrada de Navarra*, 1, Pamplona: Diario de Navarra, 1993, pp. 145-160
  - *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del reino de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993.
  - Las otras «gentes del Libro»: judíos y moros. En *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, pp. 207-234.
  - Las comunidades judías del reino de Navarra en los primeros siglos de su historia (1076-1276). En *Encuentros and desencuentros. Spanish Jewish Cultural Interaction*, Tel Aviv: University Publishing Projects, 2000, pp. 669-692.
  - Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328). En *Terminos Encuentros Judaicos de Tudela*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2000, pp. 9-38.
  - Juderías y sinagogas en el reino de Navarra, *Príncipe de Viana*, 63 (2002), pp. 113-156.
  - La judería de Cascante (1119-1410): entre el señorío y el realengo. En *Judaísmo hispano. Estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño*, Madrid: CSIC, 2002, pp. 483-505.
  - La comunidad judía de Sangüesa (c. 1080-1412): Economía. Sociedad, *Príncipe de Viana*, 67 (2006), pp. 69-112.
  - La judería de Puente la Reina (c.1080-1410), *Príncipe de Viana*, 68 (2007), pp. 153-168.
- CARRASCO PÉREZ, Juan, MIRANDA GARCÍA Fermín y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Los judíos del reino de Navarra: documentos 1093-1333*, Col. «Navarra Judaica», I, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

- *Los judíos del reino de Navarra: documentos 1334-1350*, Col. «Navarra Judaica», II, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.
  - *Los judíos del reino de Navarra: documentos 1351-1370*, Col. «Navarra Judaica», III, 1, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.
  - *Los judíos del reino de Navarra: documentos 1371-1386*, Col. «Navarra Judaica», III, 2, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
  - *Los judíos del reino de Navarra: regestas documentales 1353-1386. Índice de nombres propios 1351-1386*, Col. «Navarra Judaica», III, 3, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
  - *Los judíos del reino de Navarra: Registros del sello 1339-1387*, Col. «Navarra Judaica», IV, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.
  - *Los judíos del reino de Navarra: Registros del sello 1364-1400*, Col. «Navarra Judaica», V, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.
- CARRASCO PÉREZ, Juan y ZUBILLAGA GARRALDA, Miguel, *Los judíos del reino de Navarra: Registros del sello 1400-1406*, Col. «Navarra Judaica», VI, 1, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003.
- *Los judíos del reino de Navarra: Registros del sello 1406-1413*, Col. «Navarra Judaica», VI, 2, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003.
- GAMPEL, Benjamin, *Los últimos judíos en suelo ibérico. Las juderías navarras, 1479-1498*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.
- GARCÍA ARENAL, Mercedes y LEROY, Beatrice, *Moros y judíos en Navarra en la baja Edad Media*, Madrid: Hiperion, 1984.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, La matanza de judíos en Navarra en 1328, en *Hispania Sacra*, 12 (1959), pp. 5-33.
- JIMENO JURÍO, José M., Tafalla. Judería y sinagoga, *Príncipe de Viana*, 61 (2000), pp. 373-406.
- LACAVE, José Luis, La judería de Cascante, *Sefarad*, 50 (1990), pp. 319-334.
- *Los judíos del reino de Navarra: documentos hebreos 1297-1486*, Col. «Navarra Judaica», VII, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- LEROY, Beatrice, Dans les villes de Tudela et de Saragosse à la fin du XIV<sup>e</sup> siècle. Les juifs et les seigneurs. En *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, 32 (1983), pp. 81-93.
- Les juifs de Navarre et les pouvoirs, pendant les régnes de Charles II et Charles III (1349-1425). En *Minorités et marginaux en France méridionale et dans la Péninsule Ibérique*, Paris: CNRS, 1986, pp. 157-176.
  - La vie économique des juifs de Navarre au XIV<sup>e</sup> siècle. En *Eight World Congress of Jewish Studies*, Jerusalén: The Hebrew University, 1986, pp. 39-61.

- Entre deux mondes politiques: les juifs de Navarre à la fin du Moyen Age, *Revue Historique*, 275 (1986), pp. 29-37.
  - *Los judíos de Navarra en la Baja Edad Media*, Madrid: Fundación Amigos de Sefarad, 1991.
  - De 1390 à 1420. Le roi Charles III de Navarre protecteur des juifs étrangers à son royaume, *Sefarad*, 52, 2 (1992), pp. 463-471.
- MARIN, Nadia, La matanza de 1328, témoin des solidarités de la Navarre chrétienne, *Príncipe de Viana*, 59 (1998), pp. 147-170.
- MIRANDA GARCÍA, Fermín, Un judío tras las rejas. La Corona, la mitra y Mirón de Bergerac, *Huarte de San Juan*, 2 (1995), pp. 59-71.
- El precio de la fe. Rentas de la corona y aljamas judías (siglos XII-XIV), *Príncipe de Viana*, 58 (1997), pp. 51-63.
  - Los Bergerac y el crédito rural navarro en el siglo XIV, *Revista de la CECEL*, 1 (2000), pp. 105-119.
  - Los judíos en el Camino de Santiago. En *IV Encuentros Judaicos de Tudela*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002, pp. 19-32.
- MIRONES LOZANO, Eunate, *Los judíos del reino de Navarra en la crisis del siglo XV*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- MOTIS DOLADER, Miguel A., La emigración de judíos aragoneses a Navarra en las postrimerías del siglo XV. En *Primer Congreso de Historia General de Navarra*, 3, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988, pp. 537-551.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, Cartas tornadas y quenaces, *Sefarad*, 44, (1984), pp. 75-141.
- RAPOPORT, Josef, Los médicos judíos y su actividad en el reino de Navarra, 1349-1425, *Príncipe de Viana*, 64 (2003), pp. 333-352.
- RODRÍGUEZ OCHOA, José M., Fragmentos de rollos sinagogaes en Navarra. Descubrimientos recientes de Tafalla. En *Primer Congreso de Historia General de Navarra*, 3, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988, pp. 615-623.
- ZUBILLAGA GARRALDA, Miguel, *Protocolos notariales de Cascante, 1436 y 1469*, Col. «Navarra Judaica», XII, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003.

## MUDÉJARES

- CARRASCO PÉREZ, Juan, Los mudéjares de Navarra de la segunda mitad del siglo XIV (1352-1408). Economía y sociedad. En *Homenaje a José María Lacarra*, 1, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1986, pp. 75-107.
- Crédito agrícola y deuda mudéjar en el reino de Navarra (1436-1441). Notas

- para su estudio. En *Homenaje al profesor Darío Cabanelas*, Granada: Universidad de Granada, 1987, pp. 203-215.
- Algunos datos sobre el régimen fiscal de los mudéjares navarros a fines del siglo XIII (1280-1307). En *Homenaje al Profesor Torres Fontes*, Murcia: Universidad de Murcia, 1987, pp. 225-272.
  - Aspectos económicos y sociales de los mudéjares navarros. En *IV Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1992, pp. 199-218.
  - La villa de Tudela y las otras gentes del libro: moros y judíos (c. 900-1498). En *Città e vita cittadina nei paesi dell'area mediterranea. Secoli XI-XV*, Roma: Viella, 2006, pp. 355-366
- GARCÍA ARANCÓN, M. Raquel, Martín Sánchez, un converso portugués en Navarra (c.1230-c.1263). En *Actas das III Jornadas Luso-espanholas de História Medieval*, III, Oporto: Universidad de Oporto, 1989, pp. 1043-1053.
- Algunas precisiones sobre la fiscalidad de los mudéjares navarros a mediados del siglo XIII. En *V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1991, pp. 227-236.
  - Las lenguas de las minorías religiosas: árabe y hebreo. En *Vascuence y romance: Ebro-Garona, un espacio de comunicación*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2004, pp. 151-161.
- GARCÍA ARENAL, Mercedes, Los moros de Tudela (Navarra) en torno a los años de la conversión (1515). En *Colloques Internationaux CNRS: Les morisques et leur temps*, Paris: CNRS, 1983, pp. 73-102.
- Documentos árabes de Tarazona y Tudela, *Al-Qantara*, 3 (1984), pp. 27-72
  - Los mudéjares de Navarra en la Baja Edad Media. En *Minorities et marginaux en Espagne et dans le Midi de la France (VII-XVIIIè siècles)*, Paris: CNRS, 1986, pp. 119-125.
  - Los mudéjares en el reino de Navarra y en la Corona de Aragón. Estado actual de su estudio. En *III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1986, pp. 175-182.
- GARCÍA ARENAL, Mercedes y LEROY, Beatrice, *Moros y judíos en Navarra en la baja Edad Media*, Madrid: Hiperion, 1984.
- LEMA PUEYO, José Ángel, Las relaciones entre moros y cristianos en Tudela y su ordenamiento foral en el pacto de capitulación de 1119, *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 18 (1991), pp. 23-34.
- LEÓN TELLO, Pilar, Carta de población a los moros de Urzante. En *1º Congreso de Estudios Árabes e Islámicos*, Madrid: Comité Permanente del Congreso de Estudios Árabes e Islámicos, 1964, pp. 329-343.

MALALANA UREÑA, Antonio y MUÑOZ CASCANTE, Itziar, Mudéjares de la merindad de la Ribera y bailía de Tudela en los ejércitos de Carlos II de Navarra. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, 3, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988, pp. 525-531.

OZAKI, Akio, El régimen tributario y la vida económica de los mudéjares de Navarra, *Príncipe de Viana*, 47 (1986), pp. 437-484.

SEGURA URRRA, Félix, Los mudéjares navarros y la justicia regia: cuestiones penales y particularidades delictivas en el siglo XIV, *Anaquel de Estudios Árabes*, 14 (2003), pp. 239-257.

### OTRAS REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEGRÍA SUESCUN, David y PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997.

ÁLVARO ZAMORA, M. Isabel, BORRÁS GUALIS, Gonzalo y SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *Los mudéjares en Aragón*, Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 2003.

BARRAGÁN DOMENHO, M. Dolores, *Archivo General de Navarra (1322-1349), I, Documentación real*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997.

BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, La autonomía judicial de los judíos de Zaragoza: la normativa de 1376, *Sefarad*, 52 (1992), pp. 323-336.

CANTERA MONTENEGRO, Enrique, *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1987.

- La justicia en las aljamas castellanas a fines del siglo XV: la frontera oriental del reino de Castilla, *Sefarad*, 52 (1992), pp. 337-353.

- *Aspectos de la vida cotidiana de los judíos en la España medieval*, Madrid: UNED, 1998.

CARRASCO PÉREZ, Juan y TAMBURRI, Pascual, *Registros de la Casa de Francia: Felipe I el Hermoso, 1284, 1285, 1286 y 1287*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

DURÁN GUDIOL, Antonio, *La judería de Huesca*, Zaragoza: Guara, 1984.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Colección de «fueros menores» de Navarra y otros privilegios locales (III), *Príncipe de Viana*, 46 (1985), pp. 361-447.

GARCÍAARANCÓN, M. Raquel, *Teobaldo II de Navarra, 1253-1270. Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985.

- *Colección Diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1985.

- La población de Navarra en la segunda mitad del siglo XIII, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 17 (1985), pp. 87-101.
  - *Archivo General de Navarra (1253-1270), II. Comptos y Cartularios Reales*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1996.
  - *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro N<sup>º</sup> 1 (1259 y 1266)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2000.
- GARCÍA LARRAGUETA, Santos, Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 24 (1954), pp. 599-603.
- GIBERT, Rafael, El derecho medieval de la Novenera, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), pp. 1169-1223.
- HINOJOSA MONTALVO, José, *Los mudéjares: la voz del Islam en la España cristiana*, Teruel: Centro de Estudios Mudéjares, Instituto de Estudios Turo-lenses, 2002.
- ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra*, (re-imp. de la ed. de 1869), Pamplona: Aranzadi, 1964.
- JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Archivo General de Navarra (1194-1234)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1998.
- LACARRA, José María, La fecha de la conquista de Tudela, *Príncipe de Viana*, 7 (1946), pp. 45-54.
- *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, II, Zaragoza: Anubar, 1985.
- LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel., *Fueros derivados de Jaca.1. Estella- San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral, 1969.
- *Fueros derivados de Jaca.2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral, 1975.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Compilación de Huesca de 1265*, Zaragoza, 1947.
- LEDESMA RUBIO, M. Luisa, *Vidas mudéjares. Aspectos sociales de una minoría religiosa en Aragón*, Zaragoza: Mira Editores, 1994.
- LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y de Pamplona (1104-1134)*, San Sebastian: Eusko Ikaskuntza, 1990.
- LEÓN TELLO, Pilar, Nuevos documentos sobre la judería de Haro, *Sefarad*, 15 (1955), pp. 157-169.
- LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997.
- MACHO Y ORTEGA, Francisco, *Condición social de los mudéjares aragoneses*, Zaragoza: Facultad de Filosofía y Letras, 1922.

- MARÍN ROYO, Luis María, *El Fuero de Tudela. Unas normas de convivencia en la Tudela medieval para cristianos, musulmanes y judíos*, Zaragoza: Luis M. Marín Royo, 2006.
- MARTÍN DUQUE, Ángel, Hacia la edición crítica del fuero de Tudela, *Revista jurídica de Navarra*, 2 (1987), pp. 13-20.
- Tudela cristiana y sus fueros medievales, en *El patrimonio histórico y medioambiental de Tudela. Una perspectiva interdisciplinar*, Tudela: 2001, pp. 53-69.
  - *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice O.31 de la Real Academia de la Historia*. Introducción a la edición facsímil. Pamplona: Mintzoa, 2006, pp. 21-40.
- MARTÍN GONZÁLEZ, Margarita, *Colección Diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. I. Teobaldo I (1234-1253)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1987.
- MARTOS QUESADA, Juan, *El mundo jurídico en Al-Andalus*, Madrid: Delta, 2004.
- METZGER, Thérèse, *La vie juive au Moye Age: illustrâee par les manuscrits hébraïques enluminés du XIIIè au XVIè siècle*, Fribourg: Office du Livre, 1982.
- DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Juan Carlos, *Los mudéjares en la Corona de Castilla*, Madrid: Al-Mudayna, 1988.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, *Los judíos de Aragón en la Edad Media: siglos XII-XV*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1990.
- Sistema judicial de las aljamas judías en el reinado de Fernando el Católico (1479-1492). En *Fernando II de Aragón. El rey Católico*, Zaragoza, 1996, pp. 295-338.
  - *La aljama judía de Jaca en el siglo XV*, Huesca: Ayuntamiento, 1998.
- ORCÁSTEGUI, Carmen, Tudela durante los reinados de Sancho el Fuerte y Teobaldo I (1194-1253). En *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 10 (1975), pp. 63-142.
- PELÁEZ PORTALES, David, *La Administración de Justicia en la España musulmana*, Córdoba: El Almendro, 1999.
- RUIZ SAN PEDRO, M. Teresa, *Archivo General de Navarra (1349-1381). I. Documentación real de Carlos II (1349-1361)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997.
- *Archivo General de Navarra (1349-1387). IV. Documentación real de Carlos II (1366-1367)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2001.

- SEGURA URRRA, Félix, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos, Registro núm. 3*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2002.
- *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.
- SUÁREZ BILBAO, Fernando, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas, siglos V-XV*, Madrid: Dykinson, 2000.
- TILANDER, Gunnar, *Los Fueros de Aragón*, II, Lund, 1937.
- UTRILLA UTRILLA, Juan, *El Fuero General de Navarra*, I, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987.
- ZABALZA ALDAVE, Itziar, *Archivo General de Navarra (1274-1321), II. Documentación real*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1995.
- ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: EUNSA, 1973.
- Peajes navarros. Tudela (1366), *Príncipe de Viana*, 50 (1989), p. 351-394.
- *Colección Diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champagne. 3. Enrique I de Navarra (1270-1274)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1995.